



VICERRECTORÍA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

Trabajo final para optar por el título de:
MAESTRÍA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Título

***“ANÁLISIS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO DE LOS
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA”***

Sustentante

NELSON EDDY ROMERO ALBA

Matrícula

2013-1547

Asesora

VARLENY I. DÍAZ PAYANO, MA.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Abril, 2015.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a la Santísima Trinidad que es la fuente de la sabiduría, que nos acompaña en cada paso y en cada proyecto; por proveer los medios y darnos las facultades que permitieron la realización del especialismo que hoy concluye con este trabajo final. Gracias a mi esposa Dulce Ramos por todo el apoyo, la comprensión y la ayuda que facilitaron la conclusión de este proyecto. Al magistrado Pérez Lora por sus aportes y contribuciones tan acertadas. Y finalmente gracias a mis amigos de la maestría (Elvira, Belkis, Rosanna y Francisco), que hicieron de todo el proceso una maravillosa experiencia.

RESUMEN

La justicia restaurativa es una forma de ver la justicia, no en el sentido puramente retributivo o distributivo; sino con una orientación de reparación, reconocimiento del daño causado, paz social y reconciliación víctima/infractor. El objetivo de este trabajo de investigación es conceptualizar la justicia restaurativa en el ámbito del derecho penal juvenil dominicano, a partir de su definición, caracterización, contextualización en el derecho comparado y su aplicación en la República Dominicana; identificando a su vez los mecanismos que la legislación dominicana pone a disposición en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal y haciéndole una crítica a la redacción legislativa, a la práctica desde la perspectiva del ministerio público y a la interpretación jurisprudencial. A modo de conclusión, se observará que la ausencia de una política criminal con visión restaurativa, la falta de reglas y organismos de seguimiento restaurativo, así como la pobreza en la diversidad de mecanismos restaurativos judiciales y extrajudiciales, son las principales causas que explican por qué la visión retributiva de la justicia penal juvenil. Además de evidenciar estas causas, la recomendación que hacemos es la de promover iniciativas legislativas que amplíen el abanico de las prácticas restaurativas con sus respectivos órganos de seguimiento, la integración de la sociedad civil organizada como las iglesias en esta práctica, y desarrollar campañas que permitan a la sociedad entender que la justicia restaurativa no significa soltar delincuentes sino que se trata de una manera más inteligente de combatir la delincuencia y producir la resocialización del que delinque.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. Capítulo I – Antecedentes, generalidades y factores que favorecen una justicia restaurativa en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	7
1.1 Antecedentes y generalidades.....	7
1.2 Principios y características de la justicia restaurativa.....	14
1.3 Factores que favorecen una justicia restaurativa en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	18
1.4 Tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado de América, España y Nueva Zelanda.....	23
2. Capítulo II – Justicia restaurativa juvenil en la República Dominicana.....	39
2.1 Mecanismos de la justicia restaurativa desde el ámbito de la legislación penal juvenil de la República Dominicana. Oportunidad e iniciativa.....	39
2.1.1. Mediación.....	46
2.1.2. Formas anticipadas de solución de conflicto.....	46
2.1.3. Sanciones.....	50
2.1.3.1. Tipos de sanciones.....	51
2.2 Criterios para la aplicación de justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	56
CONCLUSIÓN – RECOMENDACIÓN.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	62

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Ley 136-03 y la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, se intentó dar una respuesta más social, humana y acorde con la realidad de los adolescentes delincuentes; en cumplimiento de lo expresado por la Convención sobre los Derechos del Niños.

Según datos publicados por la Procuraduría General de la República Dominicana en su página Web para el 2009 de 4143 casos de adolescentes en conflicto con la ley penal el 33.5% fue judicializado, en 2010 de 3305 el 38.2% y en 2011 de 4061 el 40.0%, lo que indica una tendencia a la judicialización que conforme a la doctrina moderna debe ser la última ratio. Así mismo, encontrándose el autor de este trabajo de investigación, en funciones de Juez de la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el período diciembre 2014 – febrero 2015, fue informado por el entonces Director Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, por medio del oficio número 00027/2015, de fecha 13 de enero de 2015, que el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Najayo, San Cristóbal, había rebosado su capacidad de internamiento. Cuestión esta que es una muestra de que la solución a la delincuencia juvenil y la inseguridad no está en los procesos; sino en una actuación más inteligente y estratégica de los organismos del Estado.

Según Tony Marshall, citado por Cámara (2011) La justicia restaurativa es un proceso mediante el cual todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. Y sigue diciendo Cámara (2011) que:

el principal objetivo de este nuevo modelo es restaurar la paz,

reparar el daño y prevenir la repetición de la victimación. Para la consecución de estos fines, dicho modelo utilizará fundamentalmente programas de reconciliación entre víctima y ofensor, procesos de mediación -principal instrumento y lugar natural de la Justicia Restaurativa-, medidas de restitución del daño causado y sistemas de compensación (p.2).

La justicia restaurativa es una nueva visión de la justicia, que no solo se enfoca en la persecución y castigo de la conducta, sino que mira hacia la víctima y procura que la misma sea resarcida en el daño que le ocasionaron, al tiempo que se detiene a crear conciencia en el infractor sobre su conducta.

En este sentido los adolescentes en conflicto con la ley penal son el ámbito de aplicación ideal de una justicia con perspectiva restaurativa, ya que se trata de una persona que al tiempo que es infractor de la norma, es también una persona con especial vulnerabilidad, en razón de su edad y desarrollo psicosocial, por lo que además de ser un sujeto de derechos y obligaciones, se trata de un sujeto de protección, una persona que en ocasiones actúa fruto o impulsado por las desigualdades sociales.

En el desarrollo de la investigación nos hemos planteado como objetivo principal analizar la Justicia Restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana; y para cumplir con este objetivo general nos propusimos como objetivos específicos los siguientes:

- Determinar los factores que favorecen una justicia restaurativa en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana.
- Identificar los mecanismos que la justicia restaurativa ofrece para los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal en

la República Dominicana.

- Analizar el tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado Iberoamericano.
- Establecer los criterios que permitan la delimitación de los casos en los que procede la aplicación de una justicia con perspectiva restauradora.

La importancia de esta investigación radica en hacer un análisis de la aplicación de la Justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana; como opción frente al exceso de judicialización, como una fórmula para el descongestionamiento de los centros de reclusión de menores de edad en conflicto con la ley penal y para hacer conciencia sobre la posibilidad de la paz social aplicando métodos más convencionales.

La justicia restaurativa como visión de la justicia, tiene alrededor de 40 años discutiéndose tímidamente en los foros internacionales, sin embargo en nuestro país la literatura del tema es nula; de ahí la importancia y lo novedoso de la investigación, especialmente porque ya es una necesidad en la jurisdicción penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana.

Entre los antecedentes de esta nueva corriente se destacan los antiguos sistemas de reparación del daño a la víctima en el derecho primitivo, especialmente en los pueblos germánicos, en las culturas indígenas y en la doctrina cristiana (Cámara, 2011).

González-Ballesteros (2009) haciendo referencia al tema estableció que Ontario, Canadá, es el lugar donde la literatura frecuentemente sitúa la primera experiencia de justicia restaurativa,

cuando en 1974 el Mennonite Central Committee (Church), en el espacio brindado por ciertos tribunales, introdujo la mediación penal para resolver algunos casos. Desde entonces, se han implementado una gran cantidad de programas restaurativos en diferentes jurisdicciones, aunque existen diferencias relevantes entre los mismos (p.5).

En el ámbito de la normativa internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General y otros organismos que la componen, ha emitido importantes instrumentos internacionales orientados a los principios de justicia restaurativa y justicia restaurativa juvenil, como la Convención sobre los Derechos del Niños, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de Tokio, más recientemente la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), sobre Principios básicos del uso de justicia reparadora en asuntos criminales y Reglas y Normas en materia de prevención del delito y justicia penal de 2003, entre otros.

En la República Dominicana a propósito del tema de la justicia restaurativa juvenil, la legislación interna se encuentra permeada, de forma silente, por esta corriente, como consecuencia de la influencia de las organizaciones internacionales, es por ello que la Constitución Política Dominicana, proclamada el 26 de enero, publicada en la Gaceta Oficial número 10561, del 26 de enero de 2010, dispone en su artículo 169 que “el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”.

Leyes adjetivas como la 224 sobre Régimen Penitenciario y el Código

Procesal Penal modificado por la ley 10-15, también son modelos de la visión restauradora de la justicia. A esto se suma que contamos con la Ley 136-03 sobre el código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la ley 52-07 que dispone en el artículo 222 que “La justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad”, presentando una serie de soluciones alternas al proceso y sanciones no privativas de libertad que facilitan el desarrollo integral del menor de edad y la modificación de su conducta.

A nivel de la doctrina, no hay referencias sobre el tema de justicia restaurativa juvenil en la República Dominicana, no obstante en el ámbito internacional encontramos más de 170 revistas científicas y artículos que tratan el tema de la justicia restaurativa, aunque solo 1 tesis y 8 libros, estos últimos de autores españoles; dentro de los cuales se destacan: La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal, de Luis Fernando Gordillo Santana (2007); y Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación, de María Ángeles Catalina Benaventes (2011).

La investigación realizada fue “aplicada”, “documental” y “descriptiva”. Los métodos de investigación utilizados fueron el método "descriptivo" y "de análisis"; mientras que la técnica de investigación utilizada fue la de “recopilación documental”.

En el desarrollo del trabajo, nos vimos en la obligación de variar la propuesta de temas a desarrollar que se planteó en el Anteproyecto; a la sazón la propuesta del cuarto subtema del primer capítulo era "Tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado

Iberoamericano", no obstante por la relevancia y novedad de la información encontrada sobre el tratamiento de la justicia restaurativa en Nueva Zelanda y Norteamérica, nos vimos en la obligación de ampliarlo a "Tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado de América, España y Nueva Zelanda", lo que a su vez representa una ampliación del tercer objetivo específico. De la misma manera el segundo subtema del capítulo dos sobre "Oportunidad e iniciativa" lo eliminamos, entendiendo que podía ser tratado de forma más armónica e integradora en el primer subtema del capítulo dos, que ahora se denomina "Mecanismos de la justicia restaurativa desde el ámbito de la legislación penal juvenil de la República Dominicana. Oportunidad e iniciativa".

A nivel estructural el trabajo de investigación está dividido en dos partes, una primera parte que donde se describen los antecedentes, conceptos, principios, características y factores que favorecen una justicia restaurativa penal juvenil, así como su tratamiento en el ámbito del derecho comparado en América, España y Nueva Zelanda. En adición un segundo capítulo que detalla los mecanismos de justicia restaurativa contemplados por el legislador para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPÍTULO I

Antecedentes, generalidades y factores que favorecen una justicia restaurativa en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.1 Antecedentes y generalidades.

¿Qué es el Derecho? es una interrogante que puede parecer ingenua, no obstante para los estudiosos de la filosofía del derecho es bien sabido que se trata de una discusión profunda desde los clásicos griegos pasando por la época de la ilustración hasta nuestros días, que pretende a través de su definición establecer el alcance, límite, estructura, función, sentido y razón de ser del Derecho. Actualmente es imposible llegar a un concepto de Derecho consensuado e inequívoco, que contenga lo que es y lo que no es.

El Derecho puede ser analizado desde distintas perspectivas o puntos de vista, pero históricamente han destacado principalmente dos dimensiones claramente distintas: una vertiente estructural y una vertiente funcional. Mientras la primera se orienta principalmente a dar respuesta al interrogante sobre qué es el Derecho, la segunda se centra en el análisis del papel o la influencia del Derecho en la realidad social (Martínez & Fernández, 2014).

Dejando de lado la vertiente estructural, que trata de responder a la pregunta de qué es el Derecho, y centrándonos en la funcional, que se enfoca en la finalidad y papel del Derecho en la sociedad, podemos decir que el Derecho, como expresan Martínez y Fernández (2014), es el que resuelve el conflicto (civiles, penales, laborales, etc.) y restituye la situación anterior al conflicto cuando los sujetos que intervienen en una relación experimentan la

imposibilidad de establecer un punto de encuentro entre sus intereses y cada uno permanece en sus diferentes pretensiones.

En el ámbito del Derecho penal y procesal penal es donde se nota con más evidencia ese carácter finalista del Derecho, es decir, lo relativo a la solución de conflictos sociales, ya que las infracciones a la ley penal afectan tanto a la persona como a la sociedad, en tanto que se perturba el orden socialmente establecido y se rompe con las reglas de convivencia organizada.

Los sistemas de justicia penal de corte inquisitorio, tienden a ser sistemas altamente estructurados y formales, que dependen fuertemente del encarcelamiento y de los poderes del Estado para mantener el orden social. Carecen de un sistema de política criminal y victimal que busquen la solución del conflicto penal de una manera diferente a la sola alternativa represiva. La crisis en el sistema judicial del país se presenta por varios factores entre ellos, la incapacidad para adelantar y terminar las investigaciones y actuar frente a los delincuentes organizados en grupos de poder; congestión de proceso y casos sin resolver en los despachos de todas las instancias de la fiscalía; impunidad y falta de credibilidad en la justicia; cuestionamiento de la ausencia de Administración Pública de la justicia penal para cumplir, esta, tan fundamental misión en un Estado social y de derecho (Marquez, 2007).

En América Latina, a partir de la aparición del Código Procesal Penal Modelo o Tipo para Iberoamérica, se fue modificando el procedimiento penal con la entrada en vigencia de nuevos ordenamientos procesales penales. El cambio se produce en nuestro país con la llegada del Código Procesal Penal, promulgado el 19 de julio de 2002, publicado el 27 de septiembre del año

2002 y en vigencia a partir del 27 de septiembre de 2004, que modifica el sistema penal ordinario de inquisitorio a acusatorio; y varía las reglas de juego, a saber: la separación clara de las funciones (el juez es un tercero imparcial que decide, el ministerio público dirige la investigación, la policía investiga, etc.), se delimitan los principios rectores del proceso (publicidad, oralidad, contradicción e inmediación), se reconocen los derechos de la víctima, hace su aparición el principio de oportunidad, se habla de acuerdos, negociación y de justicia restaurativa.

Este cambio de estructura no solo implicó un avance en el derecho penal ordinario, sino que también permeó la justicia penal juvenil, que había iniciado importantes reformas con la entrada en vigencia de la ley 14-94, del 12 de abril de 1994, que creó el Código de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y que posteriormente fue modificada por la ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto del año 2003, que entraría en vigencia doce meses después.

En lo que respecta a la ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la misma, ha tenido ya dos modificaciones, la primera con la ley 52-07 que únicamente modificó la parte relativa a las pensiones alimentarias, y la segunda con la ley 106-13 promulgada en la Gaceta Oficial número 10722 del 8 de agosto de 2013, que modificó los artículos 223, 224, 279, 291, 296, 339, 340 y 380 de la ley número 136-03, y suprime el artículo 350 de dicha ley; y con esos artículos aspectos importantes de la justicia penal juvenil, en el sentido de aumentar la pena, los plazos de investigación y los plazos para la imposición de la medida cautelar de privación provisional de la libertad; todo lo cual debido a la influencia del "populismo penal" en los legisladores, que a pesar de los datos manejados por ellos y discutidos en los foros socio-

jurídicos (Beato, 2010), en cuanto al hecho de que el aumento de la pena no reduce la delincuencia de ningún tipo, menos la de adolescentes en conflicto con la ley penal, y que los adolescentes en conflicto con la ley penal requieren un tratamiento especializado que produzca una verdadera resocialización, tal y como se ha evidenciado en la práctica en el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal.

El problema fundamental de la filosofía del Derecho penal es el del respeto por la dignidad de la persona humana en el ámbito del Derecho penal y en el curso del *iter punitivo*¹. Se puede afirmar que en el Derecho penal la atención por la persona humana debe tener una posición absoluta y central; y debe tenerla de manera no solamente retórica, sino concreta y operativa. Basta recordar la célebre frase de Beccaria: “Non vi é libertà ogni qual volta le leggi permettono che, in alcuni eventi, l’uomo cessi di esser persona, e diventi cosa”². Esta relación entre persona y dignidad afecta propiamente al problema de la pena, al desarrollo del iter punitivo, al procedimiento penal, a sus garantías y, especialmente, a una humana ejecución de la pena. Junto a la adopción del minimalismo como política de corrección del sistema, se configuran nuevas propuestas que redundan en un mejor respeto a la dignidad de los culpables: desde la utilización de la tecnología como instrumento al servicio del sistema penal (monitoreo electrónico, vigilancia electrónica...) hasta la adopción de un sistema de penas alternativas a la prisión. Para completar este marco, la justicia restaurativa va extendiéndose cada vez más (Belloso, 2010).

La justicia restaurativa es una nueva visión sobre la justicia, que a diferencia de la concepción tradicional retributiva que ve en el infractor de la

¹ iter punitivo, se refiere al trayecto punitivo, es decir, a todo el proceso de la persecución penal.

² La frase de Cesare Beccaria traducida al español significa: "Hay libertad cuando las leyes lo permiten, en algunos casos el hombre deja de ser una persona y se convierte en cosa".

norma una persona que debe pagar el daño causado con su accionar típico, antijurídico, imputable y culpable; no solo se centra en el resarcimiento del daño, sino que trata de que el delincuente entienda lo que ha hecho e interactúe con la víctima y la sociedad en un diálogo de reconciliación, aceptación, resocialización y cambio; de ahí que entendamos que la justicia restaurativa sea una salida idónea al problema de la reeducación, resocialización y tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal, no así el endurecimiento de las penas o el trato inhumano y sin rostro que ofrece la visión retributiva de la justicia penal, especialmente cuando los adolescentes delincuentes son el resultado de la falta de oportunidad y educación que ellos tienen, en contra posición con la sociedad del consumo en la que vivimos.

A pesar de que es comprensible que cada vez que un delito grave sucede se cree cierta alarma social que clama por el endurecimiento de las penas, ha quedado demostrado que esto no disminuye la reincidencia ni el número de delitos. Aumentar las penas puede tener un efecto disuasorio para el delincuente, solo si valora la posibilidad de que sea detenido como muy probable y ante esto sienta miedo y decida no delinquir. Pero si el infractor valora la posibilidad de que sea detenido y que por ello irá a la cárcel y a pesar de esto, no tiene ningún temor, entonces lo que pasará puede ser muy perjudicial porque si no tiene miedo al castigo por duro que sea, al final si comete el delito como no tendrá nada que perder, intentará no dejar testigos para no ser delatado e incluso si los hubiera hará lo necesario para que no vayan a juicio, incluso atentar contra su integridad física (Domingo, 2012:A).

No es que pretendamos la eliminación de las penas o el sistema de persecución penal. Se trata de complementar el poder punitivo del Estado

que es ejercido a través de los Jueces y Fiscales, para que, con relación a los sancionados, se logre una verdadera reorientación de la conducta, en vista de que los métodos tradicionales de sanción solo han logrado abarrotar nuestras cárceles y los centros de reclusión no logran su objetivo; lo que representa un gasto y esfuerzo sin logro, que se convierte en más delincuencia, más inseguridad ciudadana y falta de desesperanza de los actores en el sistema.

Según Domingo (2012:C) para poder entender la justicia restaurativa es importante contraponerla con la Justicia Retributiva, a saber: a) La Justicia Retributiva centra su análisis en la violación de la norma. La Justicia Restaurativa se centra en la vulneración de las relaciones entre las personas, en el daño que se las ha causado. b) La Justicia Retributiva muy en la línea con lo que decía Christie al afirmar que el estado se queda con la propiedad del conflicto, intenta defender la norma vulnerada y decidir de acuerdo a esto, el castigo y la culpa. El estado asume como propio el delito y deja al margen a la víctima, considerando el hecho como algo de él, frente al infractor. La Justicia Restaurativa por el contrario trata de defender a la víctima al determinar qué daño ha sufrido y qué debe hacer el infractor para compensar el daño ocasionado. c) Con la Justicia Retributiva, el estado busca como castigo a la vulneración de la norma creada por él mismo y también como afrenta personal que este infractor sea separado de la comunidad a través de la privación de libertad. La Justicia Restaurativa busca alternativas a la prisión o al menos la disminución de la estancia en ella a través de la reconciliación, restauración de la armonía de la convivencia humana y la paz. d) La Justicia Retributiva debe defender la autoridad de la ley y castigar a los infractores. La Justicia Restaurativa reúne a víctimas e infractores en una búsqueda de soluciones. y e) La Justicia Retributiva mide

cuanto castigo fue infringido. La Justicia Restaurativa mide cuantos daños son reparados o prevenidos.

Es importante, al margen de las definiciones y comparaciones, establecer también ¿Qué no es justicia restaurativa? ¿Qué no pretende? ¿Cuál no es su finalidad?, para poder afianzar más el concepto, en este sentido:

1. Con la justicia restaurativa no se pretende que el infractor de la norma penal sea liberado de la sanción por la comisión del hecho reñido con la ley penal, es decir, que no es una concepción contraria a la justicia retributiva, sino que se trata de una retribución con propósito, con herramientas verdaderas de resocialización y de paz.
2. No es un sistema de justicia con intenciones de sustituir el actual, sino que se trata de una serie de principios que pueden interactuar en cualquier sistema penal.
3. Mediación y justicia restaurativa no es lo mismo; lo que ocurre es que comparten algunos principios, y con la mediación se pueden aplicar los criterios restaurativos.
4. Justicia restaurativa no es una visión definida de tratamiento, sino que es una idea, lo que implica que un programa cualquiera de aplicación de justicia o de resolución de conflictos puede tener algunos o todas las características de justicia restaurativa y que las prácticas restaurativas no son limitativas, por lo que será la necesidad y la sociedad la que tracen la pauta.
5. No es un programa de perdón, que quiere obligar a la víctima a perdonar a su victimario, sino que propicia el diálogo víctima/victimario donde puede o no darse la reconciliación.

La justicia restaurativa no está orientada a los delincuentes de tipos penales bagatela, sino que puede implementarse en tipos penales graves

como homicidio o secuestro, porque como ya hemos dicho no pretende eximir al infractor de la pena, ni que la víctima se reconcilie con el victimario.

1.2 Principios y características de la justicia restaurativa.

Como nos dice Lucía Barboni (Barboni, 2013) citando a Walgrave la justicia restaurativa es un producto no finalizado y si bien se trata de un modelo que viene instaurándose desde hace más de tres décadas, su implementación se va extendiendo mundialmente cada vez más como un movimiento social.

Sigue diciendo Barboni (2008) que la mayor parte de autores coinciden en que se trata de una práctica de compleja definición, y por ejemplo, mientras según algunas legislaciones puede tratarse de una medida alternativa, en otras no puede considerarse una medida, sino una posibilidad, una oferta que surge desde el Ministerio Fiscal, pero que por su principio de voluntariedad y por tanto la imposibilidad de imponerse, per se, no puede considerarse una medida.

Es por ello que, también, resulta difícil listar los principios de la justicia restaurativa, por lo que a continuación presentaremos los principios reconocidos por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, en el Manual sobre Programas de justicia Restaurativa (2006), que son:

PRINCIPIOS BÁSICOS:

1. El derecho de consulta con un representante legal: La víctima y el delincuente deben tener el derecho de consultar con consejeros legales relacionados con el proceso restaurativo y, cuando sea necesario, a que se les traduzca y/o intérprete.
2. El derecho de los menores de recibir ayuda de un padre o tutor:

Los menores deben, adicionalmente, tener derecho a la ayuda de un padre o un tutor.

3. El derecho a estar completamente informados: Antes de acordar participar en procesos restaurativos, las partes deben estar completamente informadas sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias de sus decisiones.
4. El derecho a no participar: Ni la víctima ni el delincuente deben ser obligados o inducidos por medios injustos a participar en procesos restaurativos o a aceptar resultados restaurativos. Se requiere su consentimiento. Los niños pueden necesitar consejos especiales y ayuda antes de poder forjar un consentimiento válido e informado.

OTRAS GARANTÍAS:

5. La participación no es evidencia de culpa: la participación de un delincuente en un proceso de justicia restaurativa no debe usarse como evidencia de admisión de culpa en procedimientos legales subsecuentes.
6. Los acuerdos deben ser voluntarios y razonables: Los acuerdos derivados de un proceso restaurativo deben acordarse voluntariamente y deben contener solamente obligaciones razonables y proporcionadas.
7. Confidencialidad del procedimiento: "Las discusiones en procesos restaurativos que no se realizan en público deben ser confidenciales, y no deben ser reveladas posteriormente, excepto por acuerdo de las partes o por requerimiento de alguna ley nacional". Otros instrumentos de derechos humanos también tienen la intención de proteger la privacidad de los niños y la confidencialidad de procedimientos que los involucran. También éstos son relevantes aquí.
8. Supervisión judicial: "Los resultados de los acuerdos derivados de los programas de justicia restaurativa deben, cuando sea adecuado,

estar supervisados judicialmente o incorporados a decisiones judiciales o juicios”. Cuando eso ocurra, el resultado deberá tener el mismo valor que cualquier otra decisión judicial. Esto significa que en la mayoría de los sistemas la decisión puede ser apelada por el delincuente y el fiscal. Estos resultados deben ser precios a la fiscalía con respecto a los mismos datos.

9. Falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo, ello no debe ser utilizado en contra del delincuente en procedimientos penales posteriores.
10. No se incrementa la pena por falta de acuerdo: Si no se llega a un acuerdo en el curso de un proceso de justicia restaurativa (diferente a una decisión judicial o juicio), ello no debe usarse como justificación para una sentencia más severa en procedimientos penales posteriores.

Estos principios enumerados por ONUDC sobre Justicia Restaurativa se complementan con las características de diferenciación y con las prácticas restaurativas; puesto que vistos de forma aislada, podríamos decir que se trata de garantías mínimas procesales de cualquier medida de RAC³. A continuación las principales características de Justicia Restaurativa:

- ✓ Dignidad: que el/la infractor tenga la oportunidad de rectificar y de colaborar para restituir el bien físico o moral dañado a la víctima directa y también a restaurar la paz social quebrantada por el delito, situándolo frente a su responsabilidad pero evitando su estigmatización (Herrero, 2012). Los procedimientos restaurativos ante todo se realizan en un marco de respeto a la dignidad de la persona, tanto de la víctima en su dolor o afectación, como del delincuente sin pisotear su personalidad.

³ RAC: la abreviatura más comúnmente utilizada para referirse a la solución alternativa de conflictos.

- ✓ Participación: Busca la participación de todos los implicados: infractor, víctima y otras personas a quienes se haya vulnerado derechos (vecinos que se sienten inseguros...) Aunque es una participación activa y voluntaria basada en el reconocimiento y en el sentimiento interno de deuda que motiva a reparar, cuando es alternativa al proceso penal y por consiguiente el autor obtiene un beneficio penal, este beneficio externo penal también motiva de forma lícita a los participantes (Álvarez Ramos, 2008). La víctima juega un papel fundamental y puede beneficiarse de una forma de restitución a cargo del responsable y es que según este enfoque, las víctimas de una infracción penal deben tener la oportunidad de expresar el impacto que la infracción ha tenido en sus vidas, y que pueden participar o manifestar su opinión respecto del ámbito de la responsabilidad del infractor (Herrero, 2012).
- ✓ Flexibilidad: en los plazos y en las medidas restaurativas, sin que ello implique un acuerdo que afecte más gravemente al infractor que lo que la norma prevé. En ocasiones será necesario ser creativo e innovador con relación a las medidas y formas de resarcimiento del daño, para que logre, además de la retribución, la paz social y la resocialización.
- ✓ Reparación: Aporta lo que necesita la víctima para recuperarse y recobrar su sentido de seguridad. A veces es tan solo información lo que necesita. Otras veces una reparación económica, o dejarle expresar su ira, o se devuelve lo sustraído, etc. El concepto de reparación, por tanto, es más amplio que la mera restitución económica (Álvarez Ramos, 2008).

- ✓ Comunitaria: La comunidad debe estar involucrada en el proceso de prevención, confrontación, en los procesos de seguimiento y crear condiciones que permitan la resolución del conflicto creado (Herrero, 2012).
- ✓ Reconciliación: Entre ambas partes para restablecer las relaciones; o al menos para expresar los sentimientos y soluciones que permitan abordar de una forma pacífica el conflicto (Álvarez Ramos, 2008). Este reconciliación no debe entenderse como que a la víctima se le está obligando a perdonar al victimario, en este aspecto, más que reconciliación es un encuentro, que puede o no terminar en reconciliación.
- ✓ Responsabilidad: Va más allá de que el autor comprenda que ha violado la ley. Se trata, además, de asumir el daño concreto producido a una persona o grupo de ellas y comprender que su acción ha perjudicado a otros (Álvarez Ramos, 2008). Los involucrados asumen la responsabilidad de abordar la intervención penal desde la perspectiva comunitaria, se permite que quienes cometieron la infracción o delito puedan permanecer o retornar a su entorno social, familiar y laboral consiguiendo así una mayor adaptación al medio social al que pertenecen (Herrero, 2012).

1.3 Factores que favorecen una justicia restaurativa en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Según Salazar-Estrada et al, quienes a su vez citan a Borduin, Ranum, Muggah y otros, cualquier tipo de acto delictivo afecta a la

sociedad en general, por lo que un tratamiento efectivo a los adolescentes que delinquen no sólo beneficia a este grupo poblacional, sino también a sus familias; además, este tipo de intervención ayuda a mantener a salvo de convertirse en víctimas al resto de la comunidad. La Oficina de Investigaciones Federales (FBI por sus siglas en inglés) de EUA reportó en 1996 que 30 por ciento de los arrestos en ese país fueron hechos a jóvenes menores de 18 años, de los cuales 19 por ciento fueron arrestos por crímenes violentos y 35 por ciento por los delitos contra la propiedad. Un estudio nicaragüense de 186 individuos arrestados por asesinato en 2006 descubrió que casi la mitad tenía entre 15 y 25 años de edad. En Centroamérica y México, los jóvenes de entre 15 y 34 años representan aproximadamente 80 por ciento de todas las víctimas de homicidio y robo. Asimismo, se encontró que la cuarta parte de los adolescentes detenidos en Centroamérica eran delincuentes caracterizados como crónicos o reincidentes, los cuales eran responsables de más de la mitad de los delitos cometidos por el total de los jóvenes (Salazar-Estrada, Torres-López, Reynaldos-Quinteros, Figueroa-Villaseñor, y Araiza-González, 2011).

También señala Salazar-Estrada et al (2011) que existen estudios de carácter antropológico que conciben a la delincuencia juvenil como uno de los riesgos a los que están expuestos los jóvenes en general. A los cuales se les caracteriza como un sector social de riesgo por la vulnerabilidad que les impone la etapa de la adolescencia; mientras que las teorías sociológicas sitúan el problema fuera del individuo: en el medio social.

A partir de una investigación realizada en Chile, sobre las causas de la delincuencia juvenil femenina, de Reyes Quilodrán (2014) un 34,4% del total de la muestra, de ambos sexos, señala que se les ha

diagnosticado déficit atencional, el 68,3% de la muestra aparece con una fuerte tendencia hacia la insensibilidad social, y uno de los resultados más reveladores en este estudio es el hecho, que los jóvenes adoptan una rutina diaria y estilo de vida adaptado para perpetrar delitos, en donde las figuras parentales desconocen lo que el o la joven realiza fuera del hogar.

Pero, ¿por qué cometen delitos los jóvenes?, pues, a propósito del estudio realizado por Salazar-Estrada, Torres-López, Reynaldos-Quinteros, Figueroa-Villaseñor, & y Araiza-González (2011) se puede concluir que los principales factores de la delincuencia juvenil en América Latina son:

1. La influencia estadounidense, respecto al consumismo que empuja al tener y a la ostentación como una forma de valor o peso social (vales lo que tienes).
2. La marginación en el entorno.
3. Uso o consumo de drogas.
4. Insuficiencia económica familiar.
5. Maltrato de los padres, cuando viven con ellos.
6. Destrucción familiar: cuando aparece el consumo de tóxicos entre los adultos, separación de los padres, huidas del ambiente familiar, negligencia y violencia en el clima doméstico.
7. Falta de apoyo familiar.
8. Deserción escolar.
9. Patologías antisociales.

Daniel Goleman da otra opinión sobre las causas de la delincuencia juvenil, y dice que hay que cifrarlas en “un claro descenso en el grado de competencia emocional”, considerando como ámbitos en los que se han producido “un franco empeoramiento” los siguientes: marginación o problemas sociales [tendencia al aislamiento, a la reserva y al mal humor,

falta de energía, insatisfacción y dependencia]; problemas de atención o de razonamiento [incapacidad para prestar atención y permanecer quieto, ensoñaciones diurnas, impulsividad, exceso de nerviosismo que impide la concentración, bajo rendimiento académico, pensamientos obsesivos]; ansiedad y depresión [soledad, excesivos miedos y preocupaciones; perfeccionismo, falta de afecto, nerviosismo, tristeza y depresión]; delincuencia o agresividad [relaciones con personas problemáticas, uso de la mentira y el engaño, exceso de justificación, desconfianza, exigir la atención de los demás, desprecio por la propiedad ajena, desobediencia en casa y en la escuela, mostrarse testarudo y caprichoso, hablar demasiado, fastidiar a los demás y tener mal genio] (de la Rosa Cortina, 2003).

Al observar las causas de la delincuencia juvenil, es notorio que se trata de factores que pueden ser reorientados y modificados en la conducta del adolescentes, por ser una persona en formación, para evitar que al final se consagre como adulto delincuente. Este proceso de socialización que el Estado, la familia y la comunidad no han llevado adecuadamente, es la causa principal de la delincuencia juvenil, por ello es que entendemos que una justicia con visión restaurativa puede lograr mejores resultados con los adolescentes en conflicto con la ley penal, que aplicar una justicia retributiva mecánica.

Desde el punto de vista jurídico, el enfoque restaurativo diversifica, individualiza y adecua las respuestas de la justicia, en función de las características y situación del infractor (Herrero, 2012). Por estas razones asumimos que desde las características de las prácticas restaurativas [responsabilidad, reconciliación, dignidad y participación comunitaria]; y en contra posición con los principios de la justicia penal juvenil [interés superior del niño, prioridad absoluta, participación de la sociedad, obligación del

Estado y responsabilidad de los padres], la justicia restaurativa es la visión más idónea para el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Muchos autores coinciden en identificar un nexo de unión entre los modelos de desjudicialización - propios de la justicia juvenil -, y el modelo restaurativo, hasta el punto de encontrar en dichos sistemas, las primeras manifestaciones prácticas de justicia restaurativa (Cámara Arroyo, 2011). Debido a la especialidad y a las características del derecho penal de menores, la justicia juvenil se ha convertido en un campo de experimentación de propuestas político-criminales de reacción al delito y de nuevas figuras procesales, sanciones alternativas y vías de desjudicialización (Padilla, 2010).

Agrega Cámara Arroyo (2011) que parece que es en el ámbito del Derecho penal de menores donde se dan las condiciones más favorables para la aplicación de los planes de conciliación delincente/víctima, visto el carácter especial de las normas aplicables a la población juvenil, siendo, de este modo, un marco apropiado para fomentar estos mecanismos de la justicia reparadora. Además de ello, bien se ha dicho que las reacciones penales que se dan frente a la delincuencia juvenil suelen incorporar, antes que en el caso de los adultos, nuevas formas de respuesta, por lo que este ámbito constituye un campo de experimentación de nuevas prácticas criminológicas y político-criminales.

Otras razones que facilitan el desarrollo de la visión restauradora en los ordenamientos penales de adolescentes en conflicto con la ley penal, según Cámara Arroyo (2011), son:

- ✓ La propia condición de menores de edad, ya que la metodología

restaurativa suscita menos desconfianza pública en caso de menores en conflicto con la ley penal y las víctimas parecen más dispuestas a colaborar.

- ✓ La flexibilidad de la justicia penal juvenil.
- ✓ Los buenos resultados estadísticos obtenidos, tanto en la respuesta de la víctima como en los índices de reincidencia.

1.4 Tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado de América, España y Nueva Zelanda.

Como ya hemos dicho, aunque la justicia restaurativa no se algo nuevo, porque tiene su origen en las culturas indígenas y africanas más primitivas, y porque ya son más de treinta años de discusión doctrinal al respecto; podemos decir que no se ha promovido lo suficiente como para ser considerada como una forma acabada y difundida de ver la justicia; quizás por la resistencia de los líderes a acciones judiciales menos populistas y restrictivas de libertad, en el ámbito del derecho penal.

A la sazón, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido importantes instrumentos internacionales orientados a los principios de justicia restaurativa y justicia restaurativa juvenil, tanto por la asamblea general como por sus distintos organismos, a saber:

- ✧ Convención del 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niños (CDN), especialmente por lo dispuesto en su artículo 40.3.b que exige a los Estados "la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales"; así mismo en el artículo 40.4 promueve la disposición de medidas "tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de

enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones".

- ✧ Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing); que en la regla número 1.3 indica que se promueve la reducción de la intervención legal/judicial en los casos de menores de edad en conflicto con la ley penal, además que la regla 11.1 y 11.4 habla de "examinar la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes" "facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporal, restitución y compensación a la víctima".
- ✧ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/30, de 29 de noviembre de 1985; que entre otros reza en el apartado A7 "Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".
- ✧ Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), que en su párrafo 46 dice "Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven".

- ✧ Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) que entre otras disposiciones establece en los artículos 2.4 al 2.7 que: "se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente. 2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas. Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención. La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización".

- ✧ Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Según Cámara Arroyo (2011) en la regla 1 la resolución hace eco de la consideración de ultima ratio del internamiento de los menores infractores, que siempre deberá utilizarse como medida de último recurso; esta limitación también se aplicará a la detención preventiva de los menores de edad, debiendo, según la normativa, "hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias".

- ✧ La Resolución 55/59 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 4 de Diciembre de 2000, Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI, celebrada en Viena del 10 al 17 de abril de 2000. Para Cámara Arroyo (2011) este es el instrumento más importante de justicia restaurativa de las Naciones Unidas. Y no es para menos, pues, en su apartado 13 párrafo 46 sobre justicia restaurativa expresa textualmente que para

dar cumplimiento a los compromisos de la declaración de Viena se promueve el empleo de "políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa". El término justicia restaurativa se menciona en un total de diez veces en toda la declaración, recomendando lo siguiente:

- Una cultura que favorezca la mediación y la justicia restaurativa.
- Formar adecuadamente a los encargados de la elaboración y ejecución de políticas públicas y programas de justicia restaurativa.
- Fomentar la reeducación del delincuente a través de prácticas restaurativas.

▲ Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), sobre Principios básicos del uso de justicia reparadora en asuntos criminales y Reglas y Normas en materia de prevención del delito y justicia penal de 2003.

Y antes de introducirnos en los mecanismos de justicia restaurativa que la legislación penal juvenil dominicana contiene, resulta necesario conocer la forma en que se encuentra regulada en algunos países de América, en España y Nueva Zelanda, esta última por los extraordinarios avances en la materia que ha alcanzado.

Entre los programas más conocidos de justicia restaurativa en el Derecho Comparado que existen, están:

- ✓ La mediación.
- ✓ Conciliación.
- ✓ Reuniones de reparación e indemnización.

- ✓ Círculos de sentencias.
- ✓ Asistencia a la víctima.
- ✓ Asistencia al delinciente.
- ✓ Criterio de oportunidad reglado.
- ✓ Remisión.
- ✓ Suspensión condicional del proceso o del procedimiento.
- ✓ Sanciones no privativas de libertad (orientación, amonestación, libertad asistida, reparación del daño, etc.)

Mediación:

Es la expresión más extendida de la Justicia Restaurativa. Se trata de la reunión de la víctima e infractor, con la participación de un facilitador capacitado para conducir el encuentro, para buscar una solución al conflicto que les enfrenta (y une). En Colombia puede introducirse en cualquier punto del proceso penal, suspendiendo el mismo hasta la finalización de la mediación; pero lo más comúnmente aplicado es la mediación al inicio, es decir, alternativa a proceso judicial (Álvarez Ramos, 2008).

La principal finalidad que persigue este método alternativo de justicia es la de alcanzar la solución más justa posible a un conflicto originado por la comisión de un delito, que, según los defensores de este proceso, es la reparación del daño causado a la víctima, en lugar del castigo del autor del hecho, como sucede en el vigente sistema de justicia penal. Al focalizar la atención en la reparación a la víctima por el daño sufrido, y no en la condena del autor del acto delictivo, la mediación penal otorga una participación activa tanto a la víctima como al autor del hecho. En relación con la víctima, dicha participación activa se garantiza no sólo en el devenir del proceso, sino en la toma de decisiones en cuanto al tipo de prestación/ reparación/

resarcimiento que deba realizar su agresor. Al mismo tiempo, se otorga al infractor la posibilidad de mostrar su arrepentimiento por el acto cometido, comprender el daño causado y, como elemento esencial, realizar los actos pertinentes y dirigidos a la reparación del mismo, en lugar de permanecer en silencio y aceptar la imposición de un castigo que no tiene, necesariamente, finalidad reparadora a la víctima (Salinas, 2015).

Salinas (2015) hace mención de un estudio realizado por Gravielides que distingue tres formatos de mediación penal, la dependiente, la relativamente independiente y la independiente. La forma independiente es cuando la mediación es una alternativa real al proceso penal, es decir, que se realiza en vez de la judicialización.

La relativamente independiente se produce cuando, iniciado ya el proceso, el mismo es desviando a un tercero mediador para que resuelva la cuestión. Si la mediación es exitosa, el impacto que tendrá en el proceso puede ser el de reducir la condena del autor del hecho; en estos casos la vía de la mediación no impide que el asunto sea judicializado. Podemos encontrar un ejemplo de este tipo en España, si bien todavía como experimento que se ha realizado en algunos juzgados sin que esté regulado en la ley. Este tipo de mediación es la que se ha implantado en varias jurisdicciones europeas incluyendo la belga, la alemana, la austriaca, la inglesa, etc. El dependiente trataría de aquellos programas de mediación penal que se sitúan en una línea adyacente al proceso penal, normalmente cuando el proceso ha terminado su curso y la mediación es empleada en un contexto penitenciario (Salinas, 2015).

Es importante señalar la relación cercana que existe entre la mediación y

la reparación. Podría decirse que toda mediación conlleva de una u otra forma un proceso de reparación. Díaz Cortés lo señala así: "Estamos frente a una relación medio y fin, entre la medición y la reparación" (Mazo, 2013). La mediación procede en todos los casos y fases del proceso penal juvenil, siempre que las partes quieran, porque como se trata de un asunto entre las partes (extrajudicial), sin efectos para el proceso penal, en el sentido de que no produce una consecuencias jurídicas directas sobre el proceso (extinción de la acción penal, desistimiento, etc.), por las razones de diferenciación ya expuestas.

Un proceso básico de mediación en Norteamérica y Europa consta de cuatro fases: traspaso y aceptación del caso, preparación para la mediación, la mediación en sí, y el seguimiento que sea necesario realizar. Con frecuencia, un asunto es derivado para mediación entre víctima y delincuente después de una condena o admisión formal de culpa en el tribunal; no obstante, en algunos casos son derivados con anterioridad a tal imposición en un intento por evitar el procedimiento penal y con ello la posibilidad del juicio oral. En la práctica y en aplicación de este programa, el intermediario acerca a víctima y delincuente, a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos. Ambas partes presentan su versión de los eventos que condujeron al delito y las circunstancias que lo rodearon. La víctima tiene la posibilidad de hablar acerca de las dimensiones personales de la victimización y pérdida, en tanto que el delincuente tiene la posibilidad de expresar su remordimiento y explicar las circunstancias que rodearon a su comportamiento. En particular, el mediador intenta asegurarse de que ambos sean psicológicamente capaces de hacer de la mediación una experiencia constructiva, de que la víctima no se vea aun más perjudicada por el hecho de reunirse con el delincuente, y de que ambos comprendan que su participación

es voluntaria. Es propio que en los encuentros los afectados identifiquen la injusticia y la manera de componer o recomponer la situación dejada por con el delito así como establecer la fecha del cumplimiento de los compromisos de pago o actividades a cargo del infractor con miras de reparar el daño causado. Logrado el acuerdo de buenas maneras, se levanta un acta que recoge la naturaleza y alcance del daño causado por el delito a fin de identificar los actos necesarios para reparar el perjuicio sufrido por la víctima. El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación (Márquez Cárdenas, 2010).

Conciliación:

La conciliación es un sistema de solución de controversias tan antiguo para la humanidad, como lo es el conflicto, ya que desde sus orígenes el hombre ha tenido desacuerdos con sus semejantes, pero como ser social ha trascendido del conflicto, y ha buscado solución a él de forma voluntaria y directa entre las partes en pugna, mediante la intervención de terceros neutrales, a los cuales podemos denominar conciliadores (Becerra, 2009). La conciliación es una forma de solución alternativa de los conflictos penales en la que las partes, con la intervención de un tercero imparcial, tratan de consensuar un acuerdo. La conciliación y la mediación son similares en cuanto a la finalidad de la misma; sin embargo entre ellas existen diferencias esenciales, como:

- ✓ En la mediación prima la voluntad de las partes para convencionar; mientras que en la conciliación prima en principio de justicia.
- ✓ En la mediación el tercero imparcial (mediador) tiene un papel pasivo/informativo y de facilitación del acuerdo; mientras que en la conciliación el tercero imparcial (conciliador) tiene un papel activo y

puede proponer soluciones.

- ✓ La mediación produce los mismos efectos entre las partes que un contrato; sin embargo la conciliación tiene efectos jurídicos directos sobre el proceso penal de extinción de la acción, especialmente porque en este último interviene una autoridad judicial.

En Iberoamérica, los países que admiten la conciliación como medida alternativa de solución de conflicto penal juvenil, según Maxera (2005), son: Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En Costa Rica y en Nicaragua la conciliación es el único mecanismo de desjudicialización penal juvenil de carácter restaurativo, solo en los casos establecidos por la ley. En Ecuador la conciliación solo se admitirá en los casos en donde no aplique la imposición de una sanción privativa de libertad; para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el procurador expondrá la eventual acusación y oírá proposiciones. En el Salvador la conciliación penal juvenil se admite en todos los procesos, excepto en aquellos que afecten intereses difusos de la sociedad; mientras que en Guatemala (al igual que en Honduras) no se permite en los casos de violencia grave contra la persona; y en ambas legislaciones se prohíbe la conciliación cuando afecte el interés superior del niño, lo que exigen la existencia de indicios suficientes de vinculación con el hecho punible. En Venezuela existe la posibilidad de conciliación en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos y la reparación social del daño resulta novedoso (Maxera, 2005).

Reuniones de reparación e indemnización

Estas reuniones solo proceden en caso de admisión de los hechos por parte del menor de edad infractor, como en todas las medidas alternativas tanto el infractor como la víctima pueden decidir detener el proceso de reuniones y continuar por la vía ordinaria. Las reuniones son para llegar a un acuerdo sobre el castigo y forma de reparación; respetando las reglas del consentimiento.

El programa tuvo su origen en la Ley sobre Niños, Jóvenes y Sus Familias en Nueva Zelanda. La Ley estableció un nuevo modo de tratar a los menores delincuentes: en procesarlos penalmente ante los diferentes tribunales, con la participación de la policía, la Ley otorgó el mayor poder de toma de decisiones a la familia del joven delincuente, a fin de que ésta decidiera, con el aporte de la víctima y otros grupos de apoyo de la comunidad, la sanción apropiada para el joven infractor. Los programas de reuniones de reparación o de restauración son semejantes a los programas de mediación, con la diferencia que en este programa incluyen la participación de las familias, grupos comunitarios de apoyo, policía, asistentes sociales y abogados, además de la víctima y el delincuente. Los programas de reuniones de restauración, tiene un efecto psicológico frente al menor delincuente de hacerlo responsable de su actos de agresión contra sus semejantes. Envuelven en estos grupos a los parientes del menor, a la policía, a la comunidad, entre otros, con el propósito de hacer ver al joven infractor que muchas personas se preocupan por su conducta, por los actos que realiza y para incitar en el menor un sentido de responsabilidad respecto a los demás, su compañeros, su seres queridos y la sociedad. Para este programa, es importante el reconocimiento del valor constructivo de la “vergüenza reintegrativa”, por medio de la cual la comunidad denuncia la conducta del

delincuente como inaceptable, pero afirma su compromiso hacia éste y expresa su activo deseo de reintegrarlo nuevamente a la sociedad. En estas experiencias, lo más difícil para el menor, más que soportar el castigo de su actos ilícitos, es enfrentarse a la víctima, pedir perdón y reconocer que ha causado un mal a un ser humano que merece respeto y consideración. El programa a través de los miembros del grupo consigue que el joven pueda dar ese paso para lograr una conducta útil y positiva para la sociedad (Márquez Cárdenas, 2010).

Círculos de sentencias

Los Círculos tuvieron su origen en la comunidades indígena de los Estados Unidos donde se utilizaba sin este nombre para resolver o tratar diferentes asuntos, entre ellos cuando se presentaban dificultades en la comunidad por la comisión de un comportamiento de un de sus miembro en contra de sus reglas de convivencia que ofendía a otros integrantes de la tribu. Una de las aplicaciones es el Círculo Holístico de Sanación de la Comunidad de las Primeras Naciones de Hollow Water que fue utilizado para controlar y ayudar a la comunidad con los problemas originados con el alcoholismo de esa comunidad. Por su desarrollo y éxito se fue implementado para solucionar los casos de daños originados en comisión de un delito, buscando sanar física y espiritualmente la tanto al delincuente como a la víctima y recuperar esas personas para la comunidad. Como en los procesos de mediación y los programas de restauración, los círculos de sentencia, ofrecen un espacio de encuentro entre víctima y delincuente, pero van más allá de eso, involucrando a la comunidad en el proceso de toma de decisiones. En el Círculo participan desde la víctima y su familia, el delincuente y su familia, y los representantes de la comunidad tienen derecho a expresarse durante el proceso, hasta cualquier persona que tenga un interés de participar positivamente en

la solución del conflicto como puede ser un funcionario del Estado. En la práctica y para lograr el orden y respeto en el uso de la palabra los participantes se expresan a medida que se pasa alrededor del círculo un objeto que concede la palabra a quien lo tiene en sus manos (Márquez Cárdenas, 2010).

Al igual que la mediación, la participación en el círculo de sentencias es voluntaria, con la asistencia de un facilitador que dirige el diálogo; dándole la palabra a cada integrante del círculo a través de un objeto (quien lo tenga le corresponde la palabra). La finalidad del círculo está apuntada más hacia la sanación. Después de la petición del imputado se realizan los círculos sanación (de forma separada para la a víctima y el delincuente), los círculos de sentencia (que deciden el tipo de respuesta que se espera del delincuente y las obligaciones que asume con la víctima, la comunidad y hasta la justicia) y finalmente el círculo de seguimiento.

En la práctica estos círculos son muy frecuentes en los países/comunidades donde confluyen comunidades indígenas y comunidades urbanas.

Asistencia a la víctima

Estos son servicios muy comunes en la actualidad donde se le brinda ayuda psicológica, humanitaria y asistencia legal, de forma que se evita la revictimización y que esta pueda reinserirse a la sociedad; en República Dominicana la Procuraduría General ofrece asistencia legal a las víctimas de escasos recursos y casas de acogidas o refugios para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de doméstica o intrafamiliar, como consecuencia de la promulgación de la ley 88-03, además de orientación psicológica especializada.

Los doctrinales estiman que al examinar los derechos de las víctimas reconocen un conflicto de intereses que, según afirman, surge cuando el fiscal afirma representar tanto al Estado como a la víctima. Por ejemplo, el Estado puede ofrecer una negociación al delincuente que sea inaceptable para la víctima, pero la víctima no posee injerencia alguna en la decisión. Es más, el delincuente puede ser castigado en modos que satisfacen la necesidad de retribución del Estado, sin realizar reparación alguna a la víctima (Márquez Cárdenas, 2010).

Asistencia al delincuente

Los programas de asistencia al delincuente, consideran al delincuente una víctima del sistema, de la desgracia, de la marginación, de la falta de educación unido al hecho que generalmente es una persona con dificultades económicas, por ello la justicia restaurativa fundamentada en orientaciones cristianas lo ve como una persona con dignidad y que merece rescatarlo primero, como un prosélito para la Dios y segundo, para la sociedad y su entorno donde de regresar para bien de la comunidad a donde pertenece. En concordancia con los propósitos subyacentes de la justicia restaurativa, los programas de asistencia al preso apuntan a desarrollar en éste capacidades que les permitan funcionar en una comunidad legítima. Los programas de asistencia al prisionero le ofrecen a éste la oportunidad de hacer la transición de la vida institucionalizada a la existencia como miembro de una comunidad, pasando de ser un delincuente estigmatizado sin capital social a un individuo recuperado con aptitudes útiles (Márquez Cárdenas, 2010).

Criterio de oportunidad reglado:

El criterio de oportunidad reglado se encuentra en la legislación de Costa Rica, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá,

República Dominicana y Uruguay (Maxera, 2005); y nos es más que la atribución que tiene el titular de la acción para desistir de ella, en los casos expresamente establecidos en la norma, generalmente en los procesos bagatela, como una forma de evitar el congestionamiento de los tribunales y que solo ocupen el tiempo de los tribunales los casos verdaderamente relevantes.

Existen dos tipos de oportunidad, el criterio o principio de oportunidad (libre) y el criterio o principio de oportunidad reglado; dependiendo del sistema jurídico del país. Según Beteta (2007) el primero es propio de los países anglosajones como Estados Unidos donde el titular de la acción penal tiene plena disponibilidad y discrecionalidad en su ejercicio; mientras que en el criterio de oportunidad reglado, imperante en Latinoamérica, obedece a supuestos expresamente señalados por la ley.

En algunas legislaciones, como en la peruana y la hondureña, para la aplicación del criterio de oportunidad reglado se exige que el beneficiado haya reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con la víctima sobre la reparación civil (Beteta, 2007); ya que al tratarse de una facultad del acusador esta no está subeditada a la reparación de la víctima; otras legislaciones como la Dominicana recomiendan la reparación del daño, más no es un requisito indispensable.

Remisión:

Los mecanismos de salida anticipada del proceso (desjudicialización) son similares aún cuando algunas veces no se denominan de la misma manera. La diferencia fundamental entre la remisión y el criterio de oportunidad es que la primera va acompañada justamente de la remisión a programas de apoyo, sin tomar en cuenta a la víctima. En la legislación salvadoreña se habla de “renuncia de la acción” como equivalente al

principio de oportunidad (Maxera, 2005). Con vigencia en Bolivia, Brasil, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela (Maxera, 2005).

Suspensión condicional del proceso o del procedimiento:

Es una RAC en la que el acusador decide suspender el proceso o el procedimiento con la condición de que el imputado haga, no haga, deje de ver determinadas personas, deje de asistir a determinados lugares, etc., luego de haber admitido los hechos y reparado el daño causado.

En lo relativo a menores de edad en conflicto con la ley penal solo en Costa Rica, Ecuador, Panamá, Uruguay y Venezuela está permitida en la legislación la terminación de forma alternativo del conflicto a través de este mecanismo (Maxera, 2005).

En Ecuador la "suspensión del proceso a prueba" debe contener la medida de orientación o apoyo familiar fijado, y la reparación de la víctima.

Sanciones no privativas de libertad:

Las sanciones no privativas de libertad en la justicia penal juvenil con carácter restaurativo existen en todos los países de Latinoamérica, como una respuesta a las exigencias de los organismos internacionales de solución alternativa de conflictos. La cuestión es que dentro de la diversidad de sanciones, cada país Iberoamericano adopta una u otra sanción, que según Maxera (2005) la relación es la siguiente:

- ✓ Orientaciones y ayudas: solo se encuentran en la legislación de Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Uruguay.
- ✓ Amonestación y prestación de servicios comunitarios: tienen vigencia en Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú,

República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

- ✓ Libertad asistida: solo no se aplica en Panamá, Paraguay y Uruguay.
- ✓ Reparación: tampoco está recogida en la legislación de Bolivia, El Salvador, España y Perú.
- ✓ Ordenes de orientación: que forman parte del ordenamiento jurídico de de Latinoamérica y España, con acepción de Perú.

Capítulo II

Justicia restaurativa juvenil en la República Dominicana.

2.1 Mecanismos de la justicia restaurativa desde el ámbito de la legislación procesal penal juvenil de la República Dominicana. Oportunidad e iniciativa.

El Derecho procesal penal es derecho Constitucional aplicado. Refleja la ideología de una cultura jurídica y la decisión política vigente en cada momento, acerca del equilibrio relativo alcanzado en el binomio libertad-seguridad, en la contraposición entre el interés estatal en el descubrimiento y sanción de los delitos, y el respeto a las libertades y derechos fundamentales de las personas. Cabe así establecer una inmediata conexión entre la regulación y funcionamiento real del proceso penal en un país determinado y su sistema político; pues el grado de reconocimiento y aplicación en la práctica de las garantías procesales del imputado, constituye un indicador sensible del nivel y la calidad de la democracia vigente en ese país (Olivares Grullón, 2002).

Para entender mejor la evolución histórica del tratamiento de los menores de edad en conflicto con la ley penal Emilio García Méndez ha realizado un dibujo muy eficaz, desde este punto de vista, de los noventa años en los que se ha llevado a cabo el proceso de definición de los Derechos Humanos de la niñez: desde el nacimiento del primer Tribunal de Menores en Illinois en 1899, hasta la Convención de 1989. De acuerdo con otros autores, él define este proceso como "una larga marcha que puede ser resumida con el pasaje de la consideración del menor como objeto de la compasión-represión, al niño y al adolescente como sujeto pleno de

derecho". En efecto, con el movimiento llamado de los "Reformadores" y el desarrollo de la autonomía de la justicia de menores, se afirmaba, entre los dos siglos, la idea de una serie de prerrogativas peculiares del menor, que imponen privilegios y excepciones en su protección jurídica, así como en el control de su desviación (Baratta, 1992).

Este proceso de avance de pasar de la teoría o doctrina de la situación irregular en donde el menor de edad es un objeto pasivo de derecho que genera relaciones de tutela, protección, represión, autoritarismo, abuso, piedad, compasión, control y discrecionalidad, tratando a los menores de edad como no capaces y despreciando su voluntad; para llegar con la convención del Niño a la doctrina de la protección integral que reconoce en el menor de edad como una persona sujeta activa, plena y real de derechos (derecho a la vida, educación, cultura, no discriminación, dignidad, capacidad, libertad, etc.), reconoce a los menores de edad como personas y favorece la desjudicialización de los conflictos.

La doctrina de protección integral tiene como parte inherente, la teoría del desarrollo humano. Esta doctrina contempla y fundamenta las bases, a la vez que orienta los mecanismos para operacionalizar el desarrollo humano, cuyo fundamento está en el incremento de las opciones y oportunidades que las personas tienen dentro de la sociedad y el nivel de bienestar que logran, según lo señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Esto se puede traducir en tres líneas fundamentales: vivir una vida larga y saludable, adquirir conocimientos y tener acceso a los recursos necesarios para tener un nivel de vida digno (Prieto Cruz, 2012).

La incorporación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a los sistemas jurídicos nacionales latinoamericanos ha producido a

nivel normativo cambios legislativos significativos, que se expresan la protección de los derechos de los niños y en la respuesta que el Estado debe dar a la situación en la que se imputa delito a un menor de edad (Beloff, 2006). En nuestro sistema jurídico esto se produjo, como ya hemos dicho, a través de la promulgación de la ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la ley 106-13.

Esta actualización normativa no dejó de lado los principios de justicia restaurativa; que desde la Constitución orientan el sistema procesal penal juvenil dominicano. Para muestra un botón, la Constitución Política de la República Dominicana (2010) dispone en su artículo 40.9 que *"Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar"*, así mismo el artículo 40.16 reza *"Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada..."*.

Pero la expresión más significativa está contenida en el artículo 56 de la Constitución que establece *"La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales"*.

La Ley 136-03 contiene también una serie de principios y reglas de contenido esencialmente restaurativo, a la sazón el principio I dispone que el objetivo de esta norma es la protección integral de los derechos fundamentales de los menores de edad, regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos. Al integrar, adicionalmente al Estado, el trinomio sociedad, familia e individuos, nos resulta que se trata

de una puerta de entrada a la visión restaurativa de la justicia, que a través de los distintos mecanismos de sanción, RAC, reconciliación y supervisión, que integra a la comunidad y a la familia, en la solución del conflicto generado por la conducta del menor en disputa con la ley penal; que se refuerzan en los principios VIII y IX de la ley que rezan: *"La familia es responsable, en primer término, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección integral de sus hijos e hijas"* y *"La sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar activamente en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños, niñas y adolescentes"*.

Es por eso que Márquez Cárdenas (2009) reflexiona al respecto diciendo que la justicia restaurativa entendida como un proceso o un resultado donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de delito, resuelve colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. En ese proceso participan necesariamente: las víctimas, los victimarios, la comunidad con o sin ayuda de un tercero neutral que buscan el consenso de la parte buscando una forma de justicia horizontal no vertical propia de la justicia retributiva, no impuesta sino acordada por las partes en los casos que lo autorice el legislador.

El principio más significativo y transversal en la justicia penal juvenil es el de interés superior del niño, recogido en el principio V de la ley 136-03, que

no lo define, aunque dice que el mismo busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; para lo cual la misma norma sugiere una serie de situaciones en las que de forma concreta se debe actuar y se puede apreciar este principio, como son:

- ✓ La opinión del niño, niña y adolescente;
- ✓ La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;
- ✓ La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;
- ✓ La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;
- ✓ La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

El principio del interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño. Este principio aparece consagrado, *inter alia*, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Convención es el tratado internacional que presenta la mayor ratificación en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños, contenidas en dicha Convención. Lo anterior podría constituir un indicador del carácter consuetudinario de las normas sobre derechos de los niños (Cavallo, 2008).

En el contexto interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al concepto de "interés superior del niño" en varias ocasiones, manifestando que:

- ✓ Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño⁴ se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (OC-17/2002).
- ✓ El niño pasa así a ser tratado como verdadero sujeto de derecho, reconocida de ese modo su personalidad propia, distinta inclusive de las de sus padres (OC-17/2002, Voto Concurrente del juez Cançado Trindade).
- ✓ El principio de interés superior del niño, según Cavallo (2008) es un principio multifactorial, por lo que contiene en sí varios criterios que determinan su pleno goce y que han sido señalados por la C.I.D.H. a saber: a) están obligados a la protección integral del niño la familia, el estado y la sociedad (en ese orden); b) protección especial; c) respeto a la dignidad; d) sujetos plenos de derechos; y e) especial gravedad de las violaciones de derechos de niños.
- ✓ Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, tal y como ha dicho la C.I.D.H. en el caso Caso Bulacio vs. Argentina, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Cavallo, 2008).

La normativa nacional hace una diferenciación de los menores de edad,

⁴ Niño en el Derecho Internacional es toda persona menor de 18 años.

indicando en el principio II que se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años inclusive; y adolescente a toda persona desde los 13 años hasta alcanzar la mayoría de edad. Además en el artículo 223 expresa que los niños menores de 13 años son inimputables, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna; así mismo dispone que con relación a los penalmente responsables se diferenciarán según la escala de edad siguiente: 1) De 13 a 15 años, inclusive; y 2) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad.

En definitiva, como indica el artículo 225 de la ley 136-03 *"estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumpla los 18 años, inclusive este día. Se considera la edad cumplida el día siguiente de la fecha de cumpleaños. Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad"*.

En materia de justicia penal juvenil dominicana, podemos dividir en tres grandes bloques los mecanismos de justicia restaurativa en: mediación, formas de terminación anticipada del proceso y sanciones. Estos mecanismos, que ya hemos definido en el capítulo anterior, tienen vocación restaurativa porque permiten la desjudicialización del proceso (como en el caso de las medidas de terminación anticipada del proceso), buscan la reparación del daño causado a la víctima (como en la mediación, las medidas de terminación anticipadas y algunas de las sanciones), promueven la reconciliación y en entendimiento por parte del delincuente de las consecuencias de sus actos con la admisión de los hechos y el diálogo víctima-delincuente (como sucede con la mediación, la conciliación, la suspensión condicional del procedimiento, sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión); sin dejar de lado la sanción en los

casos que lo ameriten.

2.1.1 Mediación.

Aunque la mediación no está concebida como una forma de terminación del proceso penal, no debemos olvidar que ella es considerada como el mecanismo restaurativo por excelencia, porque en ella convergen toda las características de la visión restaurativa de la justicia; siendo de vital importancia decir que ella es a los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal por mandato del artículo 245 de la ley 136-03.

Al tenor de las disposiciones del artículo 38 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 se advierte que la mediación es una alternativa con la que cuenta el Ministerio Público para facilitar el acuerdo entre las partes, a través del asesoramiento o auxilio de personas u entidades especializadas en mediación. Además a la luz de los artículos 32 y siguientes de la resolución 1029-2007 de la Suprema Corte de Justicia que reglamenta los procedimientos de Resolución alternativas de Conflictos Penales establecidos en la ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal la mediación puede referirse en todo o en parte al juicio, solo procede en los casos en los que es posible la conciliación y antes de la apertura a juicio.

2.1.2 Formas anticipadas de solución de conflicto.

Según las disposiciones del artículo 245 de la ley 136-03 el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley termina de forma anticipada, conforme a las reglas y los casos descrito en los artículos 34 al 43 del Código Procesal Penal, por aplicación:

- ✓ del principio de oportunidad de la acción pública: se encuentra reglamentado en los artículos 34 al 36 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 y dispone que como el ejercicio de la acción pública es una atribución del Ministerio Público, este puede,

mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados, o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, solo en los casos siguientes:

1. Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Se considera que el interés público está gravemente comprometido cuando:
 - El máximo de la pena imponible sea superior a tres años de privación de libertad;
 - Cuando lo haya cometido un funcionario público, en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste; y
 - Cuando ponga en peligro la integridad de la familia o de la salud pública.
2. El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa, haya sufrido un daño moral de difícil superación;
3. La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

La aplicación del criterio de oportunidad debe hacerse antes de la apertura a juicio y extingue la acción pena respecto del imputado

en favor de quien se dictó, salvo en el caso del numeral 1 que extingue la acción para todos.

- ✓ la conciliación: de acuerdo a lo establecido en la resolución 1029-2007 de la Suprema Corte de Justicia define la conciliación como el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. Conforme al artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 la conciliación procede para los hechos punibles siguientes:

1. Contravenciones;
2. Infracciones de acción privada;
3. Infracciones de acción pública a instancia privada;
4. Homicidio culposo;
5. Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena, es decir, cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad.

En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio y en las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

- ✓ la suspensión condicional del procedimiento: en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 en los casos en que se trate de un hecho punible que

tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el ministerio público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio; y el juez la puede ordenar cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación, todo lo cual a pena de inadmisibilidad.

El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; y 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual (artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15).

Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de

las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez de la instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento (artículo 42 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15). Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez de la instrucción, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento (artículo 43 del Código Procesal Penal).

Adicionalmente la resolución 1029-2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal y sus modificaciones complementa el procedimiento de conciliación en los artículos desde el 13 al 31.

2.1.3 Sanciones.

Moricete (2007) nos introduce al tema comentando que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40.4, como las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores en la regla 18, establecen la obligación de que se cuente con una pluralidad de opciones como respuesta a la declaración de responsabilidad de una persona adolescente como autor de un acto infraccional; sobre este criterio la mayoría de las legislaciones de América Latina establecen múltiples tipos de sanciones, otorgándole al juez la posibilidad de imponer a la persona adolescente infractora, en forma simultánea, sucesiva o alternativa, una o varias de éstas. Este autor

(Moricete, 2007), citando a Tiffer arguye que esta facultad otorgada al juez de niñez y adolescencia en materia penal, tiene como mecanismo de control el principio de determinación de las sanciones, principio que excluye, por completo, la posibilidad de que el Juez pueda imponer sanciones en las que no se determine su duración.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la sanción como la pena que una ley establece a sus infractores, mal dimanado de una culpa o yerro. Al tenor de lo descrito por Beloff (2000) el fundamento de la sanción, su finalidad, es la prevención especial positiva, lo que en términos penales tiene que ver con la resocialización y reeducación; en los instrumentos internacionales la justificación de la sanción sigue siendo la prevención especial positiva en su sentido clásico.

2.1.3.1 Tipos de sanciones

El principio 5.e de las Directrices de Riad dispone que el "reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta", cuestión que debe interpretarse como una admisión de la importancia de la reorientación y reeducación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por encima la concepción retributiva de la justicia, frente a la realidad de los menores de edad.

A la luz de la visión restaurativa y educativa de la justicia penal juvenil, que en el ordenamiento jurídico dominicano existen tres tipos de sanciones, que pueden ser impuestas por el juez una vez comprobada la culpabilidad, a saber: sanciones socio-educativas, órdenes de orientación y supervisión, y sanciones privativas de libertad, divididas de la siguiente manera:

✓ sanciones socio-educativas:

- Amonestación y advertencia: conforme el artículo 330 de la ley 136-03 la amonestación es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y/o adolescente imputado(a), exhortándolo(a) para que en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes establezca expresamente. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del niño, niña y/o adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el niño, niña y/o adolescente imputado(a), y sus representantes, comprendan la ilicitud de los hechos cometidos y la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos.
- Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral: consiste en sujetar, a determinadas condiciones, la libertad al niño, niña y/o adolescente imputado(a), quien podrá quedar obligado a cumplir cualquiera de las órdenes de supervisión y orientación que imponga el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes (ver el artículo 331 de la ley 136-03).
- Prestación de servicios a la comunidad: la prestación de servicios sociales a la comunidad consiste, según el artículo 332 de la referida ley, en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general, en las entidades de asistencia pública o privada, tales como hospitales,

escuelas, parques, bomberos, defensa civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. Las tareas deberán guardar proporción con las aptitudes de la persona adolescente imputada y con su nivel de desarrollo biosicosocial y deberá contar con atención integral continua. Las tareas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

- Reparación de los daños a la víctima: que según la norma, consiste en una obligación de hacer (artículo 333 de la ley 136-03), por parte de la persona adolescente imputada en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado. Para reparar el daño causado, se requerirá el consentimiento de la persona agraviada, de la persona adolescente, y según corresponda se podrá contar con la presencia de la persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en comprometerse solidariamente con la persona adolescente imputada a la reparación del daño.

- ✓ Órdenes de orientación y supervisión: Las órdenes de supervisión y orientación consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes para regular el modo de vida de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, así como promover y asegurar su formación integral⁵. Y son las siguientes:

⁵ Ver artículo 334 de la ley 136-03.

- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él;
- Abandono del trato con determinadas personas;
- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- Obligación de realizar algún tipo de trabajo;
- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

✓ Sanciones privativas de libertad: en la legislación dominicana la sanción privativa de libertad tiene un carácter excepcional y solo pueden aplicarse en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas o por el incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión o cuando no sea posible imponer una distinta. Y son las siguientes:

- La privación de libertad domiciliaria: la privación de libertad domiciliaria es el arresto de la persona adolescente imputada en su casa de habitación, con su familia o personas responsables. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse, previo consentimiento de la persona adolescente, la privación de libertad domiciliaria en otra vivienda o ente privado, de comprobada responsabilidad y experiencia que garantice los fines de la sanción. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento de sus

deberes, ni la asistencia a un centro educativo⁶.

- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad: esta modalidad de la privación de la libertad debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre, días de asueto, y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la docencia⁷.
- La privación de libertad definitiva en centros especializados para esos fines: La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) homicidio; b) lesiones físicas permanentes; c) violación y agresión sexual; d) robo agravado; e) secuestro; f) venta y distribución de drogas narcóticas; y g) las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años. Además cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socioeducativas, órdenes de orientación o supervisión o un de las sanciones privativas de libertad diferente a la privación definitiva de libertad⁸. Siendo la privación definitiva de libertad la sanción más grave y la más afín a la teoría retributiva de la justicia penal, la presentamos como una sanción con vocación restaurativa también, porque como hemos dicho, la visión restaurativa de la justicia penal no

⁶ Artículo 337 de la ley 136-03.

⁷ Artículos 338 y 339 de la ley 136-03.

⁸ Artículo 340 de la ley 136-03.

implica la eliminación de la pena, sino que se trata de ver el proceso de una manera más integral. Por ello creemos que la privación definitiva de libertad puede tener una visión restaurativa si se combina con encuentros previos de mediación y reparación.

2.2 Criterios para la aplicación de justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Una de las interrogantes que nos plantean los que mantienen cierta resistencia a la justicia restaurativa es ¿Cuál es el límite? ¿Cuándo procede? ¿Con cuáles tipos penales? ¿Para qué tipo de infractor? ¿Tiene algún límite la justicia restaurativa en el ámbito de los adolescentes en conflicto con la ley penal?

Para responden a estas preguntas, nos queremos referir primero a la reflexión sobre lo que ha sido y lo que han supuesto los encuentros restaurativos víctima y delincuente, en el país Vasco. En este sentido Pascual Rodríguez y Ríos Martín (2014) nos refieren su experiencia al respecto diciendo:

"teníamos contrastada experiencia en mediación penal y, más recientemente, en mediación penitenciaria. En efecto, habíamos participado y promovido múltiples experiencias de encuentros restaurativos entre víctimas de delitos de robo, amenazas, lesiones y sus autores, tanto en espacios intra como extrajudiciales. Lo que parecía un sueño se tornó en realidad: lo avalaban los testimonios de las víctimas de los delitos: se sentían reconocidas, reparadas y dignificadas. También la percepción de que los infractores se

responsabilizaban de sus delitos y que con su no reincidencia constituía el aval más formidable al instituto de la mediación penal. Frente a una compresible suspicacia inicial, los operadores jurídicos que se decidieron a poner en marcha experiencias de justicia restaurativa acabaron valorándola muy positivamente. Inicialmente, intervenimos en infracciones penales de escasa gravedad. Pronto nos dimos cuenta de que los beneficios para la víctima eran de tal magnitud que la gravedad del delito no podía ser el criterio limitador. Así, continuamos mediando en delitos más graves: robos con violencia, lesiones graves, amenazas, etc. La práctica nos confirmó que el único límite a las posibilidades de los encuentros no era la gravedad del delito sino el interés y las necesidades de la víctima".

Posteriormente la Dirección de Víctimas del Terrorismo del Gobierno Vasco tuvo la idea de desarrollar encuentros restaurativos entre personas recluidas que habían abandonado ETA⁹ y víctimas de delitos terroristas (Pascual Rodríguez y Ríos Martín, 2014); y nos manifiestan los autores que una vez más se lograron los objetivos de lo que de manera abstracta parecía imposible, es decir, la reconciliación y la restauración de las partes involucradas. víctimas y exterroristas.

Esta experiencia y los principios de la justicia restaurativa nos demuestran que prácticamente no existe límite para la justicia restaurativa, ya que recordemos que no se trata de un sistema de justicia alternativo al que tenemos, no se trata de obligar a la víctima a la reconciliación ni al adolescente imputado o condenado y no se trata de eliminar o sustituir las penas; sino que es ver la justicia de forma más integradora, donde la víctima sea más tomada en cuenta (verdaderamente resarcida) y el adolescente imputado o

⁹ Euskadi Ta Askatasuna (E.T.A.) fue una organización independentista del país Vasco (España) que hacía del terrorismo una forma de actuación política (1970 y 1986).

condenado haga conciencia de sus actos.

A partir de lo acotado, entendemos que el único criterio para la aplicación de una justicia con características restauradoras en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal es la responsabilidad y la voluntad de las partes, para producir un acercamiento víctima/victimario con miras a la reparación, el resarcimiento y la retribución; con posibilidades de reconciliación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tradicionalmente, y en los últimos años con más frecuencia, el modelo de justicia aplicado en la República Dominicana es un modelo de importación, así ocurrió con el Código Procesal Penal y la ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sin embargo en ocasiones nos perdemos en la actualización y la definición de los principios y características de esa justicia.

En materia de derecho penal juvenil ya es tiempo para que definamos o redefinamos, doctrinalmente, el tipo de justicia que queremos, especialmente por la condición de vulnerabilidad de los menores de edad y la sobre población de los Centros de Atención Integral de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

En nuestra experiencia como Juez de la Fase de la Instrucción en la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Villa Altagracia en la República Dominicana, hemos notado como, a pesar de las recomendaciones y reglamentaciones de los Organismos Internacionales, se da un tratamiento eminentemente retributivo a los menores de edad en conflicto con la ley penal, lo que contribuye con la reincidencia de los infractores y con la insatisfacción de las víctimas.

El populismo clientelar político y la falta de políticas públicas científicas, programáticas e institucionales son los principales factores que han retrasado la implementación de una justicia restaurativa en la jurisdicción penal juvenil en la República Dominicana; tal y como ocurre en los demás países de Latinoamérica según lo planteado por Virginia Domingo (2012:A).

Nuestras recomendaciones al problema de la falta de visión restaurativa en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal son las siguientes:

1. Que los organismos persecutores dispongan de una política criminal en materia penal juvenil que tengan como eje transversal la visión restaurativa de la justicia, e instruyan a sus integrantes en este sentido.
2. Promover iniciativas legislativas que amplíen el abanico de las prácticas restaurativas con sus respectivos órganos de seguimiento; pudiéndose incorporar la remisión, el círculo de sentencia, las reuniones de reparación, etc., encuentros.
3. Integrar la sociedad civil organizada como las iglesias en esta práctica, y desarrollar campañas que permitan a la sociedad entender que la justicia restaurativa no significa soltar delincuentes sino que se trata de una manera más inteligente de combatir la delincuencia y producir la resocialización del que delinque; porque ataca la raíz del delito.
4. Además es necesaria la ampliación de la descripción de la mediación como medida restaurativa, puesto que al ser definida en un solo artículo (38 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15) a la sombra de la conciliación, se ha interpretado que la mediación procede únicamente en los casos de conciliación, cuestión que entorpece el sentido y función de la mediación; que permite la convención entre partes en los casos muy graves, con posterioridad a la decisión judicial e inclusive al margen del proceso penal; como una forma de contribuir a la paz social. Consecuentemente entendemos que ha sido un error de la Suprema Corte de Justicia interpretar en la Resolución número 1029-2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, que la mediación solo procede en los casos y en el momento procesal en que procede la conciliación, cercenando el espíritu de la mediación como medida

alternativa de solución del conflicto que al ser extrajudicial y no producir efectos directamente sobre el proceso, debería estar abierta a cualquier tipo penal en beneficio de la víctima y el adolescente imputado o condenado.

LISTA DE REFERENCIAS

Convenciones y normas internacionales.

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing).
2. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
3. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Ginebra.
4. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
5. (1990) Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).
6. (1990) Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.
7. (2000). Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.
8. Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC). (2002). Resolución sobre Principios básicos del uso de justicia reparadora en asuntos criminales y reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal.
9. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Recuperado el 15 de Febrero de 2015, de UNODC.ORG: <http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manualsobreprogramasdejusticiarestaurativa.pdf>

Normas nacionales.

10. Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.
11. Congreso Nacional de la República Dominicana. (2002). Código Procesal Penal de la República Dominicana. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
12. (2003) Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
13. (2003). Ley 88-03, del 1 de mayo de 2003, que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica. Publicada en la G. O. No. 10212, del 15 de mayo de 2003.
14. Suprema Corte de Justicia. (2007). Resolución número 1029-2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal.

Libros y revistas científicas.

15. Álvarez Ramos, F. (2008). Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales. International e-journal of criminal sciences , 1-26. Recuperado el 14 de febrero de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=181
16. Baratta, A. (1992). La situación de la Protección del Niño en América Latina. Recuperado el 26 de marzo de 2015, de Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescente: http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/La_situacion_de_la_proteccion_del_nino.pdf

17. Barboni, L. (2013). Justicia Restaurativa. Una alternativa para la justicia juvenil. En M. Reina, & F. Bombillar (Ed.), I Congreso sobre Retos Sociales y Jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI (págs. 427-444). Granada: COMARES. Recuperado el 14 de febrero de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=41
18. Beato, A. (2010). Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en la República Dominicana. Mitos y Realidades. Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en la República Dominicana. Mitos y Realidades (págs. 10-43). Santo Domingo: Centenario. Recuperado el 16 de marzo de 2015, URL: <http://www.comisionadodejusticia.gob.do/phocadownload/Actualizaciones/Libros/2012/La%20Justicia%20Penal%20Juvenile.pdf>
19. Becerra, D. (2009). La conciliación preprocesal en el sistema penal acusatorio y sus principales aportes. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho , 12 (24), 169-187. Recuperado el 21 de marzo de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=conciliacion+penal
20. Belloso, N. (2010). El paradigma conflictivo de la penalidad, la respuesta restaurativa para la delincuencia. Recuperado el 14 de febrero de 2015, de Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=61
21. Beloff, M. (2000). Responsabilidad Penal Juvenil y Derechos Humanos. Recuperado el 26 de marzo de 2015, de Justicia y Derechos del Niño: http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/231011/dp-responsabilidad_DDHH.pdf

22. (2006). Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006). *Justicia y derechos del niño* (8), 9-50. Consultado el 23 de marzo de 2015, URL: [http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/Justicia %20y%20Derechos%208.pdf#page=10](http://www.unicef.cl/web/wp-content/uploads/doc_wp/Justicia_%20y%20Derechos%208.pdf#page=10)
23. Beteta, C. S. (2007). Principio de oportunidad: conciliación en el ámbito penal. *Revista Internauta de Práctica Jurídica* , 1-12. Recuperado el 22 de marzo de 2015, URL: http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-12.pdf
24. Cámara Arroyo, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina. *RJR: Revista de Justicia Restaurativa* (1), 8-52. Recuperado el 14 de febrero 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=81
25. Cavallo, G. A. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 24 de marzo de 2015, de *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2670601>
26. de la Rosa Cortina, J. M. (2003). El fenómeno de la delincuencia juvenil: causas y tratamientos. *Encuentros multidisciplinares* , V (13), 21-35. Consultado el 19 de marzo de 2015, URL: [http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%BA13/Jos %E9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf](http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%BA13/Jos%E9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf)
27. Domingo, V. (2012:A). Conclusiones del II Congreso Internacional sobre justicia restaurativa y mediación penal: origen y beneficios reales y potenciales. *Criminología y Justicia* (4), 118-129. Consultado del 14 de febrero de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=101

28. (2012:B). Entrevista a Howard Zehr. *Criminología y Justicia*, 2174-1697 (4), 115-117. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015, en: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=Howard+Zehr
29. (2012:C). ¿Qué es la Justicia Restaurativa? *Criminología y Justicia* , 6-11. Consultado el 14 de febrero de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=%C2%BFQue+es+justicia+restaurativa%3F+Domingo
30. González-Ballesteros, A. (2009). Justicia restaurativa y procesal penal, garantías procesales: Límites y posibilidades. *Ius et Praxis*. 15(2), 165-195. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015 en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v15n2/art06.pdf>
31. Herrero, V. (2012). Algunas reflexiones sobre el enfoque restaurativo en la justicia de jóvenes. *Criminología y Justicia* , 88-90. Consultado el 14 de febrero de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=101
32. Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). La Justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores* , 201-212. Recuperado el 14 de febrero de 2015, URL: <http://ustamed.leyex.info/magazines/umilitar/13-2007.pdf>
33. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. Recuperado el 24 de marzo de 2015, de *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3696487>
34. (2010). Características de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales* (32), 273-296. Consultado el 14 de febrero de

- 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=1
35. Martínez, L., & Fernández, J. (2014). Curso de teoría del Derecho. Barcelona: Editorial Planeta.
 36. Maxera, R. (2005). Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España. *Criminal Justice* , XVIII (25), 1-19. Recuperado el 21 de marzo de 2015, URL: <http://www.justagomeznavajas.es/wp-content/uploads/2009/06/legislaciones-penales-en-latinoamerica.pdf>
 37. Mazo, H. (2013). La mediación como herramienta de justicia restaurativa. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín* , 12 (23), 99-114. Consultado el 14 de febrero de 2015, URL: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=1
 38. Moricete, B. e. (2007). Las medidas cautelares y las sanciones: ejecución en la justicia penal juvenil. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
 39. Olivares Grullón, F. D. (2002). Constitucionalización del Proceso Penal. Santo Domingo, República Dominicana: De los textos del Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial. Consultado el 23 de marzo de 2015, URL: http://www.suprema.gov.do/consultas/bibliotecas/consulta_libros_biblioteca.aspx
 40. Padilla, A. (2010). SRPABogotá. Recuperado el 21 de Marzo de 2015, de SRPABogotá: <http://www.srpa.org/wp-content/uploads/2010/12/Articulo-Mediacion-Penal-y-Justicia-Juvenil-Restaurativa-Andrea-Padilla-2010.pdf>
 41. Pascual Rodríguez, E., & Ríos Martín, J. C. (2014). Reflexiones desde los Encuentros Restaurativos entre Víctimas y Condenados por Delitos de Terrorismo (Reflections on Restorative Encounters

- between Victims and Convicted Persons in Terrorism Crimes). Oñati Socio-Legal Series 2079-5971, 4(3). 427-442. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015, URL: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4824831&orden=1&info=link>
42. Prieto Cruz, O. (2012). Programas Sociales Enfocados en la Niñez y Adolescencia. Recuperado el 26 de marzo de 2015, de Revista Ciencias Sociales: Universidad de Costa Rica: <http://revistacienciassociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/138/05-PRIETO.pdf>
 43. Reyes Quilodrán, C. (2014). ¿Por qué las adolescentes chilenas delinquen? Política criminal , 01-26. Recuperado el 19 de marzo de 2015, URL: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992014000100001&script=sci_arttext&lng=en
 44. Salazar-Estrada, J. G., Torres-López, T. M., Reynaldos-Quinteros, C., Figueroa-Villaseñor, N. S., & y Araiza-González, A. (2011). Factores asociados a la delincuencia en adolescentes de Guadalajara, Jalisco. Papeles de población, 103-126. Consultado el 19 de marzo de 2015, URL: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-74252011000200005&script=sci_arttext
 45. Salinas, C. C. (2015). La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal? Revista electrónica de ciencia penal y criminología , 1-24. Consultado el 19 de marzo de 2015, URL: <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-01.pdf>

ANEXO



VICERRECTORÍA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

Anteproyecto de trabajo final para optar por el título de:
MAESTRÍA DE DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

***“ANÁLISIS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO DE LOS
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA”***

Sustentante
NELSON EDDY ROMERO ALBA

Matrícula
2013-1547

Asesora
VARLENY I. DÍAZ PAYANO, MA.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Febrero, 2015.

ÍNDICE

I. Planteamiento del problema de investigación.....	1
II. Objetivos de la investigación.....	4
2.1 Objetivo general.....	4
2.2 Objetivos específicos.....	4
III. Justificación de la investigación.....	4
IV. Marco de referencia.....	5
4.1 Marco teórico.....	5
4.2 Marco conceptual.....	8
V. Aspectos metodológicos.....	10
5.1 Tipos de investigación.....	10
5.2 Métodos de investigación.....	11
5.3 Técnicas de investigación.....	11
VI. Tabla de contenido.....	11
VII. Bibliografía preliminar.....	12

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Con la entrada en vigencia de la Ley 136-03 y la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, se intentó dar una respuesta más social, humana y acorde con la realidad de los adolescentes delincuentes; en cumplimiento de lo expresado por la Convención sobre los Derechos del Niños al decir que:

los Estados parte reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (artículo 40).

Según datos publicados por la Procuraduría General de la República en su página Web para el 2009 de 4143 casos de adolescentes en conflicto con la ley penal el 33.5% fue judicializado, en 2010 de 3305 el 38.2% y en 2011 de 4061 el 40.0%, lo que indica una tendencia a la judicialización que conforme a la doctrina moderna debe ser la última ratio. Así mismo, encontrándose el autor de este trabajo de investigación, en funciones de Juez de la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el período diciembre 2014 – febrero 2015, fue informado por el entonces Director Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, por medio del oficio número 00027/2015, de fecha 13 de enero de 2015, que el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Najayo, San Cristóbal, había rebosado su capacidad de internamiento. Cuestión esta que es una muestra de que la

solución a la delincuencia juvenil y la inseguridad no está en los procesos; sino en una actuación más inteligente y estratégica de los organismos del Estado.

Según Cámara (2011) el concepto de Justicia Restaurativa es un producto del postmodernismo. La definición más aceptada del término fue enunciada por Tony Marshall, citado por Cámara (2011), con las siguientes palabras: *“La justicia restaurativa es un proceso mediante el cual todas las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”*. Y sigue diciendo Cámara (2011) que:

el principal objetivo de este nuevo modelo es restaurar la paz, reparar el daño y prevenir la repetición de la victimación. Para la consecución de estos fines, dicho modelo utilizará fundamentalmente programas de reconciliación entre víctima y ofensor, procesos de mediación - principal instrumento y lugar natural de la Justicia Restaurativa-, medidas de restitución del daño causado y sistemas de compensación (p.2).

Se trata de la solución de los conflictos jurídicos/penales mediante la restitución, resarcimiento y restauración del bien jurídico afectado.

Así mismo asegura Domingo (2012:A) que:

No se trata de que no reciban su castigo, sino que esto no sea el eje único, el objetivo no debe ser exclusivamente su condena y su simple cumplimiento, esto es una actitud pasiva que no favorecerá su concienciación, si queremos menos delincuentes reincidiendo lo importante es que a través de una prestación a favor de la persona o personas que dañaron, se den cuenta del impacto que su acción tuvo en otro ser humano. No todos asumirán la responsabilidad pero con que unos pocos lo hagan ya estaremos consiguiendo un efecto

disuasorio y preventivo. Las variables no serán infligir daño y castigo por el daño causado, sino castigar de forma constructiva para mitigar el dolor causado (p.3).

La justicia restaurativa es una nueva visión de la justicia, que no solo se enfoca en la persecución y castigo de la conducta, sino que mira hacia la víctima y procura que la misma sea resarcida en el daño que le ocasionaron, al tiempo que se detiene a crear conciencia en el infractor sobre su conducta.

En este sentido los adolescentes en conflicto con la ley penal son el ámbito de aplicación ideal de una justicia con perspectiva restaurativa, ya que se trata de una persona que al tiempo que es infractor de la norma, es también una persona con especial vulnerabilidad, en razón de su edad y desarrollo psicosocial, por lo que además de ser un sujeto de derechos y obligaciones, se trata de un sujeto de protección, una persona que en ocasiones actúa fruto o impulsado por las desigualdades sociales.

En el desarrollo de la investigación pretendemos dar respuesta a las siguientes interrogantes:

FORMULACIÓN

¿Cómo puede implementarse la justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la república dominicana?

SISTEMATIZACIÓN

¿Cuáles son los factores que favorecen una justicia restaurativa en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal? ¿Cuáles son los distintos mecanismos que la justicia restaurativa ofrece para los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana? ¿Cuál es el tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del

derecho comparado Iberoamericano? ¿Qué criterios pueden establecerse para delimitar los casos en los que procede la aplicación de una justicia restaurativa?

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1- Objetivo General.

Analizar la Justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana.

2.2- Objetivos Específicos.

- (a) Determinar los factores que favorecen una justicia restaurativa en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana.
- (b) Identificar los mecanismos que la justicia restaurativa ofrece para los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana.
- (c) Analizar el tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado Iberoamericano.
- (d) Establecer los criterios que permitan la delimitación de los casos en los que procede la aplicación de una justicia con perspectiva restauradora.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de esta investigación radica en hacer un análisis de la aplicación de la Justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana; como opción frente al exceso de judicialización, como alternativa a la mediación penal y como una fórmula para el descongestionamiento de los tribunales y los centros de reclusión de menores de edad en conflicto con la ley penal, así como para hacer conciencia sobre la posibilidad de la paz social aplicando métodos más

convencionales, y menos costosos para el Estado y el País.

El tema de la justicia restaurativa tiene poco tiempo discutiéndose en los foros internacionales, y en nuestro país se ha escrito muy poco; de ahí la importancia y lo novedoso de la investigación, especialmente porque ya es una necesidad en la jurisdicción penal de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana encontrar alternativas al exceso de procesos y de menores reclusos.

IV. MARCO DE REFERENCIA

4.1- Marco Teórico.

Entre los antecedentes de esta nueva corriente se destacan los antiguos sistemas de reparación del daño a la víctima en el derecho primitivo, especialmente en los pueblos germánicos, en las culturas indígenas, el cristianismo, el fuerte desarrollo de la victimología como rama de la criminología crítica, la crisis de la prisión y el modelo rehabilitador (Cámara, 2011).

Sin embargo González-Ballesteros (2009) haciendo referencia al tema estableció que el Movimiento de justicia restaurativa emergió hace cerca de 30 años, básicamente como una crítica al sistema de justicia tradicional. Ontario, Canadá, es el lugar donde la literatura frecuentemente sitúa la primera experiencia de justicia restaurativa, cuando en 1974 el Mennonite Central Committee (Church), en el espacio brindado por ciertos tribunales, introdujo la mediación penal para resolver algunos casos. Desde entonces, se han implementado una gran cantidad de programas restaurativos en diferentes jurisdicciones, aunque existen diferencias relevantes entre los mismos (p.5).

En este sentido Howard Zehr, quien desde el año 1996 es profesor de Justicia Restaurativa en el Centro de Justicia y Paz de la Universidad Menonita del Este, en Harrisonburg, Virginia; es considerado el padre de la justicia restaurativa (Domingo, 2012:B).

Dentro de los precedentes de investigación y abordaje del tema de investigación, se encuentran los siguientes:

El autor Howard Zehr en su libro “El pequeño libro de la justicia restaurativa, (2002)” trata de hacer una breve descripción sobre el tema, explicando las prácticas de justicia restauradora a partir de su experiencia y centrándose en los principios que sustenta esta teoría.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido importantes instrumentos internacionales orientados a los principios de justicia restaurativa y justicia restaurativa juvenil, a saber:

- ✧ Convención del 20 de noviembre de 1989 sobre los Derechos del Niños (CDN).
- ✧ Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing).
- ✧ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/30, de 29 de noviembre de 1985.
- ✧ Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
- ✧ Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

- ✧ Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad La Resolución 55/59 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 4 de Diciembre de 2000. La Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, celebrada en Viena del 10 al 17 de abril de 2000.
- ✧ La Resolución 55/59 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 4 de Diciembre de 2000. La Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, celebrada en Viena del 10 al 17 de abril de 2000.
- ✧ Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), sobre Principios básicos del uso de justicia reparatora en asuntos criminales y Reglas y Normas en materia de prevención del delito y justicia penal de 2003.

En la República Dominicana a propósito del tema de la justicia restaurativa juvenil, la legislación interna se encuentra permeada por esta corriente, es por ello que la Constitución Política Dominicana, proclamada el 26 de enero, publicada en la Gaceta Oficial número 10561, del 26 de enero de 2010, dispone en su artículo 169 que “el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley”. Además la ley 224 sobre Régimen Penitenciario que dice en el artículo 2 que la finalidad de la prisión es la readaptación del imputado; y así mismo en el Código Procesal Penal, promulgado y publicado el diecinueve (19) de julio del año dos mil dos (2002), es notoria la presencia de la justicia restaurativa, puesto que el artículo 2 habla de la solución alternativa de los conflictos, el 37 se refiere a la conciliación y el 38 a la mediación; los artículos 37, 40, 341 del mismo Código incorpora a nuestra legislación la figura de la suspensión condicional

del procedimiento y de la pena; además de que se reconocen los derechos de las víctimas en los artículos 27, 31, 32, 33, 35, 83, 84, 85, 396, etc. Y además contamos con la Ley 136-03 sobre el código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la ley 52-07 que dispone en el artículo 222 que “La justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad”, presentando una serie de sanciones no privativas de libertad que facilitan el desarrollo integral del menor de edad y la modificación de su conducta.

A nivel de la doctrina, no hay referencias sobre el tema de justicia restaurativa juvenil en la República Dominicana, no obstante en el ámbito internacional encontramos más de 170 revistas científicas y artículos que tratan el tema de la justicia restaurativa, aunque solo 1 tesis y 8 libros, estos últimos de autores españoles; dentro de los cuales se destacan: La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal, de Luis Fernando Gordillo Santana (2007); y Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación, de María Ángeles Catalina Benaventes (2011).

4.2- Marco Conceptual.

Última ratio: según Carnevali (2008) apunta a que “el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas formales e informales” (p.13-48).

Justicia retributiva: para Cárdenas (2007) es “la existencia de una justicia penal que se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con una pena, en especial la de

privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito” (p. 204).

Justicia restaurativa: el autor Barboni Pekmezian (2013) refiriéndose al tema ha dicho que:

La Justicia Restaurativa abarca un catálogo de prácticas que se dirigen a la reparación del daño efecto de un delito, conocidas como mediación entre víctima y agresor, el grupo de diálogo restaurativo ya sea entre familiares, como entre víctimas y agresores y también los círculos de paz. El paradigma fundamental de la Justicia Restaurativa consiste en considerar el crimen o delito como una violación en las relaciones o vínculos y el ciudadano está obligado a reparar el daño cometido en un proceso en el cual no solo quien delinque está involucrado, sino también las víctimas y los miembros de la comunidad (p.427).

Menor de edad: es toda persona que aún no ha cumplido los 18 años de edad, es por ello que la Ley 136-03 reza en su principio segundo que “Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad”.

Grupos etáreos: es una escala de diferenciación de edad que hizo el legislador en la ley 136-03 en el artículo 223, para fines de la pena a imponer y tratamiento procesal del menor de edad en conflicto con la ley penal, al decir “Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente diferenciará la siguiente escala de edades: 1. De 13 a 15 años, inclusive; 2. De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. Párrafo.- Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna”.

Mediación: según el artículo 4.h de la resolución número 1029-2007 emitida por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de mayo de 2007, que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alternativa de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal (en lo adelante Resolución 1029-2007), la mediación es un Proceso no judicial en el cual un mediador (tercero imparcial) ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable.

Conciliación: así mismo la Resolución 1029-2007 en su artículo 4.e dispone que el método mediante el cual las partes acuden a un juez (proceso judicial), quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto. El conciliador, a diferencia del mediador, puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo.

Ofensor: Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el que humilla o hiere el amor propio o la dignidad de alguien.

Víctima: Al tenor del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es una persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.

V.- ASPECTOS METODOLÓGICOS.

5.1- Tipo de investigación.

El tipo de investigación que haremos será “documental” recopilaremos la información documental existente para poder analizarla, junto con las normas y reglas actuales. También será una investigación “aplicada” ya que tiene un carácter práctico y una de la finalidad es la aplicación de los conocimientos adquiridos. Y finalmente se trata de una investigación “descriptiva” porque a partir de una realidad pretendemos fijar los criterios a tomar en cuenta al

momento de la aplicación de una justicia restaurativa en los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal en la República Dominicana.

5.2- Método de investigación.

Método descriptivo: porque daremos una explicación de los conceptos básicos de la justicia restaurativa y el derecho penal juvenil.

Método de análisis: puesto que será necesario estudiar profundamente los principios y características de la justicia juvenil restaurativa, para luego sacar lo esencial y medirlo con la legislación nacional.

5.3- Técnicas de investigación.

La técnica de investigación que utilizará en investigador será de “recopilación documental” ya que el análisis que requiere el presente trabajo se fundamenta en la información recopilada a través de los distintos documentos, es decir, libros, revistas científicas, convenios y resoluciones internacionales, la Constitución dominicana y las reglas nacionales.

VI. TABLA DE CONTENIDO.

PRESENTACIÓN.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
RESUMEN.....	
INTRODUCCIÓN.....	

1. Capítulo I – Antecedentes, generalidades y favorecen una justicia restaurativa en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.5 Antecedentes y conceptos generales.

1.6 Principios y características de la justicia restaurativa.

1.7 Factores que favorecen una justicia restaurativa en los procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.8 Tratamiento de la justicia restaurativa juvenil en el espacio del derecho comparado Iberoamericano.

2. Capítulo II – Justicia restaurativa juvenil en la República Dominicana.

2.3 Mecanismos de la justicia restaurativa desde el ámbito de la legislación penal juvenil de la República Dominicana.

2.4 Oportunidad e iniciativa.

2.5 Criterios para la aplicación de justicia restaurativa en el contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

CONCLUSIÓN – RECOMENDACIÓN

ANEXOS.....

VII. BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR.

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing).
2. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
3. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Ginebra.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).
5. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990) Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).
6. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990) Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.

7. Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI.
8. Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC). (2002). Resolución sobre Principios básicos del uso de justicia reparatoria en asuntos criminales y reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal.
9. Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010. Publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010.
10. Congreso Nacional de la República Dominicana. (2002). Código Procesal Penal de la República Dominicana. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
11. Congreso Nacional de la República Dominicana. (2003) Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
12. Suprema Corte de Justicia. (2007). Resolución número 1029-2007 que reglamenta los Procedimientos de Resolución Alterna de Conflictos Penales establecidos en la Ley No. 76-02, que crea el Código Procesal Penal.
13. Cárdenas, Á. E. M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10(20), 201-212. Consultado en fecha 15 de febrero de 2015 en: <http://ustamed.leyex.info/magazines/umilitar/13-2007.pdf>
14. Carnevali Rodríguez, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Ius et praxis*, 14(1), 13-48. Consultado en fecha 15 del febrero de 2015 en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci_arttext.

15. González-Ballesteros, A. (2009). Justicia restaurativa y procesal penal, garantías procesales: Límites y posibilidades. *Ius et Praxis*. 15(2), 165-195. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015 en: <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v15n2/art06.pdf>
16. Cámara, S. (2011). Justicia juvenil restaurativa: marco internacional y su desarrollo en América Latina. *Revista de Justicia Restaurativa*, (1), 8-52. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015 en: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=81
17. Domingo, V. (2012:A). Conclusiones del II Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: origen y beneficios reales y potenciales. *Criminología y Justicia*, 2174-1697 (4), 118-129. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015, en: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=101.
18. Domingo, V. (2012:B). Entrevista a Howard Zehr. *Criminología y Justicia*, 2174-1697 (4), 115-117. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015, en: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=Howard+Zehr
19. Barboni Pekmezian, L. (2013). Justicia Restaurativa. Una alternativa para la justicia juvenil. *Actas I Congreso sobre retos sociales y jurídicos para los menores y jóvenes del siglo XXI*. 436-448. Consultado en fecha 14 de febrero de 2015 en: http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=justicia+restaurativa&inicio=41
20. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), 22^a edición. Consultado en fecha 15 de febrero de 2015 en: <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>